

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTADES JURISDICCIONALES DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS:
JUICIO DE DESAFUERO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO

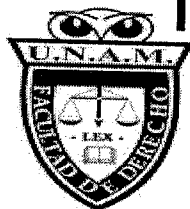
PRESENTA

LIC. ERNESTO HERRERA TOVAR

ASESOR DE TESIS:

LUCIANO SILVA RAMÍREZ

MAYO, 2009





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Juana Tovar y José Luis Herrera

A quienes les debo lo que ahora soy;
los amo con todo mi ser.

A mi esposa:

Claudia Parga Guzmán

Gracias por compartir conmigo los buenos
y malos momentos de la vida.

Te quiero mucho.

A mis hijas:

Daniela, Paola y Romina

Por ser mi principal motor para seguir
en este camino

A mi hermana:

Alma Rosa

Quien desde la niñez ha compartido conmigo
las alegrías y tristezas de la vida.

Héctor Ramos Rojas:

Por su valiosa colaboración en este trabajo

A mi amiga y colaboradora:

Miriam García Pedraza

Miri, sin tu apoyo nunca hubiera llegado este momento,
no tengo palabras para agradecer todo tu esfuerzo;
simplemente, GRACIAS.

Luis Miguel Álvarez Alonso y Julio César Sánchez Gamiño:

Gracias por la amistad, confianza
y la oportunidad que me han brindado.

Al Lic. Santiago Creel Miranda:

Por su apoyo en mi carrera parlamentaria y profesional.

A los académicos:

Luciano Silva Ramírez

Javier Romo Michaud y

Miguel A. Granados Atlaco.

Por su asesoría en este trabajo de investigación.

A mis tíos y primos:

Gracias por su invaluable apoyo moral
e incondicional en mi carrera.

A las familias Mendoza Segura y Ochoa Magaña:

Por su amistad y apoyo.

A todos mis amigos:

Por los buenos momentos que hemos compartido (reservo sus nombres para no cometer omisiones involuntarias).

A la familia Parga Guzmán:

Por todo el apoyo.

Aidé Zúñiga López:

Por su apoyo profesional y personal
en estos últimos años.

IN MEMORIAM

Lorenza Godínez Navarrete

Andrés Tovar Juárez y

Luis Herrera Herrera

Siempre estarán en mi pensamiento.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**,
por brindarme la oportunidad y el orgullo de pertenecer a su
comunidad.

FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS JUICIO DE DESAFUERO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONGRESO DE LA UNION (CAMARA DE DIPUTADOS).

1.1.- Constitución de Cádiz 18125
1.2.- Constitución de Apatzingán 18149
1.3.- Constitución de 182413
1.4.- Constitución Centralista 183615
1.5.- Bases Orgánicas 184317
1.6.-Acta Constitucional y de Reformas 184719
1.7.- Constitución Federal 185721
1.8.- Constitución de 191724

CAPITULO 2

FUNCION JURISDICCIONAL

2.1.-Definición36
2.2.-Naturaleza Jurídica41
2.3.-Clases44
2.4.-Diferencias entre la función jurisdiccional, administrativa y legislativa49
2.5.-Acto Jurisdiccional y diferencia con el acto administrativo54
2.6.- Temperamentos60

CAPITULO 3

FUERO CONSTITUCIONAL

3.1.- Concepto62
3.2.- Fuero Constitucional65
3.3.- Naturaleza del Fuero Constitucional67
3.3.1-Responsabilidad Política68
3.3.2-Responsabilidad Administrativa69
3.3.3-Responsabilidad Penal70
3.3.4-Responsabilidad Civil71
3.4.- Razones del Fuero Constitucional71
3.5.- Sujetos de Inmunidad Constitucional72
3.6.- Proceso parlamentario73
3.7.- Procedimiento jurisdiccional79

CAPITULO 4

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

4.1.- Definición83
4.2.- Naturaleza85
4.3.- Sujetos de aplicación y artículos relacionados con la declaración de procedencia85
4.4.- Procedimiento90

CAPÍTULO 5

DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

5.1.- Sistema Constitucional de la República de Chile, antecedentes históricos de la Constitución	93
5.1.1.- Capacidad del Legislativo para nombrar cargos públicos	97
5.1.2.-Juicio Político (Responsabilidad Política)	98
5.1.3.-Declaración de Procedencia (Responsabilidad Penal)	100
5.2.- Sistema Constitucional de la República de Argentina, antecedentes históricos de la Constitución	102
5.2.1.-Juicio Político (Responsabilidad Política)	106
5.2.2.-Declaración de Procedencia	106
5.3.-Sistema Constitucional de los Estados Unidos de América, antecedentes históricos	108
5.3.1.-Juicio Político (Responsabilidad Política)	113
5.3.2.- Declaración de Procedencia	113
I. Conclusiones.....	114
ANEXOS	
II. Tesis Jurisprudenciales sobre la declaración de Procedencia (comentarios).....	118
III. Propuesta de reforma, presentada por el Diputado: José Francisco Blake Mora.....	127
BIBLIOGRAFIA.....	164

INTRODUCCION.

Para llevar a cabo el análisis de un tema tan trascendental como lo son las atribuciones jurisdiccionales de la Cámara de Diputados, y la figura del juicio de desafuero, es necesario conocer el origen y la génesis de esa figura cuyos elementos jurídicos han evolucionado y siguen siendo objeto de estudio por los acontecimientos que recientemente han ocurrido en nuestra nación y que han tenido repercusiones jurídicas y políticas. La despolitización de lo jurídico es imposible, de la misma forma que lo político no puede desprenderse de lo legal. Antes de entrar en el tema que ocupa el presente trabajo es relevante hacer la precisión de que el estudio del juicio de desafuero está planteado y esquematizado desde la óptica puramente constitucional, es decir, no tomamos en consideración la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, en virtud de que nos avocamos únicamente a las funciones que desempeña la Cámara de Diputados derivadas de la Carta Magna.

El derecho se retroalimenta con la acción política y es imperioso comprender estos dos elementos como cuestiones en simbiosis, con ambos identificamos intereses y objetivos, así como los medios a través de los cuales se van a conseguir y los actores involucrados con su exitosa consecución. Es claro que la parte cardinal de la tradición jurídica es la impartición de justicia, aunque los sistemas son diversos, tienen ese fin en común.

La justicia es un valor que los juristas han precisado conseguir a través de los tribunales y de un fallo que se considere adecuado, el fuero en la idea popular podría suponer una inviolabilidad automática, sin embargo, esto no es exactamente así; también se ha llegado a considerar como un privilegio, no obstante, más bien, lo debemos de tomar como una salvaguarda en materia penal, en el siguiente sentido: como protección ofrecida a sujetos específicos para que no acudan ante las jurisdicciones, sino es mediante un proceso determinado, es decir, implica que un funcionario público no quede sometido a los tribunales hasta que se cumplan los requisitos señalados por la ley.

Los orígenes del tema en estudio en el derecho mexicano, los encontramos en la Constitución de 1812 y en la de 1824, sin olvidar el proceso que inició con el freedom of speech y el freedom for arrest, consagrados en el Bill of rights de 1689, y que se ha ido incorporando a diversos sistemas jurídicos, tomando en consideración las características especiales de cada nación.

Cabe hacer mención, el hecho de que es común confundir dos figuras relacionadas: el juicio político y la declaración de procedencia o juicio de desafuero, las cuales finalmente tienen la función de permitir que las administraciones públicas, respondan por los daños causados por sus agentes, sin que los proteja la impunidad, con el objetivo ante todo del cumplimiento de un principio general de derecho que consiste en que no debe causarse daño a nadie sin que sea reparado; el Estado entonces, tiene la obligación de responder por el perjuicio causado por sus servidores públicos.

Hay que tomar en cuenta que los servidores públicos en nuestro país y que conforman los varios estratos dentro del gobierno, están sujetos a diversas responsabilidades en las que puede recaer su conducta, como la política, la civil, la administrativa y la penal. El desenvolvimiento vertical y honesto de un servidor público, en la administración pública, es un asunto que debe preocupar y ocupar al Estado. Es cardinal señalar que la responsabilidad penal en que puede incurrir un funcionario se produce al infringir una norma o precepto de carácter punitivo, la cual origina el probable desafuero.

En México los antecedentes más destacados de este procedimiento, los encontramos en la Constitución de 1824, que marca que el órgano encargado de conocer de las acusaciones ocasionadas por faltas de los funcionarios federales era el Congreso, el cual se erigiría en jurado para declarar si ha o no lugar a proceder en su contra. La historia de México, ha ido delimitando el alcance y la trascendencia de este proceso, la democracia ha evolucionado y se han dado muestras de que se ha buscado el cumplir con uno de los componentes básicos que es el equilibrio entre Gobernantes y Gobernados, en

el sentido de que ambos deben de gozar de mecanismos jurídicos que les brinden protección y libertad de acción.

En el primer capítulo, el análisis histórico es el que representa mayores ventajas desde la premisa, de que nos ayuda a entender la génesis de las funciones jurisdiccionales, desde sus primeros antecedentes hasta hoy día lo que nos permite comparar el derecho actual con el histórico, para entender cuáles son los elementos que refuerzan esta legislación y sirven para proyectarlo e instituirlo a futuro.

En los capítulos siguientes, es conveniente tomar como base el sistémico, el cual facilita la construcción de un marco conceptual y la definición del tema de estudio; de igual relevancia es trascendental, para determinar el sentido y el alcance de las normas jurídicas, el método exegético-analítico permite establecer correspondencia entre la realidad (el contexto social y político) y (el ámbito jurídico) las leyes vigentes.

Es necesario, con base en la metodología comparativa por medio de la cual se realiza un estudio acerca de la legislación de otro país, las coincidencias, las diferencias de acuerdo con la realidad nacional, así como las aportaciones que pudiese tener en el caso específico de México, el capitulado sirve como punto cardinal para llevar a cabo un análisis jurídico crítico, finalmente las leyes nacen como consecuencia de una pugna de intereses y crisis generadas que pueden considerarse como elemento de desarrollo en el derecho.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONGRESO DE LA UNION (CAMARA DE DIPUTADOS).

Este capítulo está conformado para ofrecer un panorama histórico de la forma en que ha evolucionado la integración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en nuestro país.

Inicialmente partiremos con la Constitución de Cádiz de 1812, para continuar con la Constitución de Apatzingán 1814; dentro del México independiente, pero convulsionado nos referiremos a las Constituciones de 1824, 1836, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta Constitucional y de Reformas de 1847, para arribar a la Constitución Federal de 1857; por último, expondremos la Constitución de 1917 y tomaremos en cuenta a las diferentes reformas que ha sufrido la sección primera, del capítulo II del título tercero de la Carta Fundamental.

Si bien, resulta cierto que el título del presente capítulo se denomina *Antecedentes Históricos de la Cámara de Diputados*, en el desarrollo de éste analizaremos la forma en que fueron evolucionando los procesos a que estaban sujetos los funcionarios o llamados servidores públicos, que eran del conocimiento del órgano legislativo.

Hoy en día nuestra Constitución separa y divide en forma clara y precisa, los casos y los servidores públicos que pueden estar sujetos a un juicio político o bien a una declaración de procedencia y nos resultaría evidente la causa penal que genera este último. Sin embargo, en constituciones anteriores dicha división no se encontraba separada en artículos o en sus conceptos y competencias. Por lo que en este estudio se abordarán algunos procesos que se presentaron a través de la historia, cuya naturaleza es propia de un juicio político y no de una declaración de procedencia.

ANTECEDENTES NACIONALES

1.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812

Oficialmente esta constitución es conocida como *Constitución Política de la Monarquía Española*.

Dos años habían transcurrido desde el inicio de la guerra insurgente. En esta primera etapa la insurrección había alcanzado su mayor desarrollo y extensión, la guerra ya había cobrado la vida de Hidalgo, Allende, Jiménez y Aldana.

A partir de este momento el movimiento armado sufre un giro y se desarrolla un cambio, no solamente de carácter militar, sino también en el ámbito ideológico. En esta segunda etapa de la Independencia surgen dos documentos que sentarían las bases de la primera constitución del México independiente; las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán.

Las Cortes de Cádiz abrieron sus sesiones en la isla de León el 24 de septiembre de 1810, y se trasladaron posteriormente a Cádiz, para concluir su labor el 18 de marzo de 1812. Formaban la representación 150 diputados por la Península Ibérica y 53 por las colonias americanas. Por vez primera la representación en el cuerpo legislativo no se daba en los Estamentos (representaciones sectoriales del medioevo por medio de los cuales los grupos aristócratas siempre tendrían la última palabra), en estas cortes igual que en la recién formada república federal norte americana, privaba el francesismo, el espíritu liberal de hombres como Voltaire, Diderot, Rousseau, Montesquieu y otros pensadores, que dio sustento ideológico a la Revolución Francesa y a otras luchas libertarias de la época.

Los Documentos que sirvieron de fuente primaria de esta constitución española de corte liberal fueron las constituciones francesas de 1793 y 1795.

Así hace ver Luis Villoro la participación de los Diputados por nueva España en tan relevante documento de constitucionalismo liberal.

“La asimilación se facilitaba porque también las Cortes españolas se presentaban en sus inicios como un retorno a las viejas instituciones democráticas sepultadas por el despotismo. Por ejemplo Guridi y Alcocer diputado mexicano sostenía en Cádiz con terminología roussoniana, que la autoridad se basaba en la voluntad general del pueblo. Más aún, la actitud de los diputados americanos era de hecho más radical que la de los europeos, con denuedo defendieron los derechos de ciudadanía de los indios, negros y las castas, exigieron la abolición de la esclavitud y reclamaron la supresión de las alcabalas y la libertad de producción y comercio para todos los reinos hispánicos.”¹

Los diputados europeos se resistían, con mucha razón a las anteriores medidas, debido a que, las veían como el paso previo a la total independencia de las colonias que de hecho habían iniciado en la Nueva España, en el mismo mes de instalación de las Cortes.

Los diputados por la Nueva España a las Cortes de Cádiz fueron designados por los cabildos, tuvieron preferencia en la designación, los abogados, clérigos y uno que otro hacendado entre los que se encontraba:

1. José Ignacio Beyede Cisneros	Capital de México
2. José Manuel Ramos Arizpe	Coahuila
3. José Simeón de Uría	Guadalajara
4. Octaviano Obregón	Guanajuato
5. Juan José Güereña	Nueva Vizcaya
6. Pedro Bautista Pino	Nuevo México
7. Antonio Joaquín Pérez y Martínez Robles	Puebla
8. Mariano Mendiola y Velarde	Querétaro
9. Manuel Maria Moreno y Vázquez	Sonora
10. José Eduardo Cárdenas y Romero	Tabasco
11. José Miguel Gurudi y Alcocer	Tlaxcala
12. José Cayetano de Foncerrada	Valladolid de Michoacán
13. Joaquín Maniau y Torquemada	Veracruz
14. Miguel González y Lastiri	Yucatán
15. José Miguel Gordos y Barrios	Zacatecas” ²

¹ Villoroluis, *“la Revolución de Independencia”*, en Historia General de México, El Colegio de México, México, 2000, p.512

² Sergio R. Márquez Rábago. *Evolución Constitucional Mexicana*. Editorial Porrúa. México 2002 pp. 34 y 35

Esta Constitución con influencia predominantemente europea regulaba la integración de las Cortes las cuales consistían en la reunión de los diputados que representaban a la nación, para los cuales se estableció una relación numérica como fórmula de representación, señalándose que por cada setenta mil almas de población, habría un diputado.

Para efecto de lo anterior la población, estaba compuesta por los naturales que por ambas líneas eran originarios de los dominios españoles, así como por aquellos que hubieren obtenido de las Cortes la carta de ciudadano, entre otros.

La Constitución de Cádiz definía a las personas como almas y dispuso que por cada setenta mil almas de población, existiere un diputado de Cortes. Para lo anterior la población se encontraba distribuida en provincias, y si en alguna existía un exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegiría un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excedía de treinta y cinco mil, no se contaría con él.

Por el contrario si existía alguna provincia cuya población, no llegase a setenta mil almas, pero no se baje de sesenta mil, se elegiría un diputado, y si bajase de este número, se uniría a la inmediata para completar la de setenta mil requerido. De esta regla se exceptuaba a la Isla de Santo Domingo, que tendría el derecho de nombrar un diputado cualquiera que fuera su población.

El sistema de elección de los diputados de Cortes estaba basado en la celebración de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Las juntas electorales de parroquia se compondrían de todos los ciudadanos avencindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprendían los eclesiásticos seculares.

Por su parte las juntas electorales de partido representaban un conjunto de los electores parroquiales, que se congregaban en la cabeza de cada partido a fin de nombrar al elector o electores que habrían de acudir a la capital de la provincia para elegir a los diputados de las Cortes.

Por último, las juntas electorales de provincia se componían por aquellos electores de todos los partidos, los cuales se congregaban en la capital a fin de nombrar los diputados que asistirían a las Cortes, como representantes de la nación.

La Constitución de Cádiz establecía como requisitos para ser diputados los siguientes:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- II. Mayor de veinticinco años;
- III. Nacido en la provincia o esté vecindado en ella;
- IV. Con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo caer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o los de fuera de ella;
- V. Tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Esta Constitución reguló lo que algunos doctrinarios han manejado como el fuero por inviolabilidad y el fuero por procesabilidad.

Respecto a la inviolabilidad estableció que los diputados no podrían ser reconvenidos por ningún motivo, tiempo o autoridad por las opiniones que emitieren.

Por lo que respecta al fuero por procesabilidad estableció que en las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrían ser juzgados, sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que el reglamento del gobierno interior prescribiera. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no podían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Por otra parte dentro del listado de facultades que se les otorgaban a las Cortes se establecía la de hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

La Constitución de Cádiz señaló la existencia de las siguientes Secretarías de Despacho:

La Secretaría del Despacho de Estado;
La Secretaría del Despacho de la Gobernación del reino para la Península e islas adyacentes;
La Secretaría del Despacho de la Gobernación del reino para ultramar;
La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia;
La Secretaría del Despacho de Hacienda;
La Secretaría del Despacho de Guerra;
La Secretaría del Despacho de Marina;

Esta constitución determinó que las Cortes que en lo sucesivo se integrasen, estaban facultadas para hacer las variaciones en número de Secretarías de conformidad a la experiencia o a las circunstancias que fueren exigidas.

Estos secretarios de despacho eran responsables ante las Cortes de las órdenes que autorizaran en contra la constitución o las leyes, no sirviendo como excusa el que lo hubiere ordenado el rey. Una vez determinada la responsabilidad del secretario de estado o de despacho, se ponía el funcionario a disposición del Supremo Tribunal a quien le correspondía juzgar a estos.

1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814

En el año de 1811 se estableció la Junta Central Gubernativa, por la cual se intentaba erigir un Congreso o Junta Nacional, ésta no pudo instalarse hasta el mes de agosto de 1811, y tuvo una duración efímera de cuatro meses siendo muy escasos los frutos de la misma.

“Morelos tuvo la idea de legitimar constitucionalmente el movimiento independentista y la auténtica pretensión de crear, con base en el pensamiento liberal, una nueva nación para nuestros ancestros, ni indígena, ni española, sino ambas, el producto de su unión; una nación mestiza, lo que somos; el producto de dos naciones líderes en su mundo, los aztecas entre las culturas prehispánicas de América, y los españoles en el antiguo continente.

En Consecuencia se preestableció la provisionalidad de un gobierno, se coordinaron las acciones necesarias para dar sustento, unidad y

permanencia al movimiento independentista. José María Morelos y Pavón dictó su obra Sentimientos de la Nación en Chilpancingo, que más tarde se transformaría en el Decreto Constitucional para la libertad de la Americana Mexicana, también conocida como constitución de Apatzingan.”³

El documento titulado *–Sentimientos de la Nación*” reflejó el deseo de Morelos de establecer una nación completamente libre e independiente de España; y a diferencia de los iniciadores del movimiento de independencia rechazó la idea de establecer una monarquía sin ninguna dependencia, bajo el gobierno de Fernando VII. Demandaba que la soberanía dimanara del pueblo, la cual debería ser depositada en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y que el primero se encargara de dictar leyes debidamente discutidas y votadas.

La Constitución de Apatzingán fue expedida bajo el nombre de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, y sancionada el 22 de Octubre de 1814.

La carta normativa suprema determinaba el establecimiento de un cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, con el nombre de *Supremo Congreso Mexicano*, este debía estar compuesto de un diputado elegido por cada provincia, cuya duración en el encargo sería de dos años, quedando prohibida la reelección inmediata.

Los diputados integrantes del *Supremo Congreso Mexicano* eran inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo, ni caso podía hacérseles cargo de ellas.

Éstos estaban sujetos al *Juicio de Residencia*, además podrían ser acusados durante el tiempo de su diputación por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, concretamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

“El juicio de residencia fue un procedimiento judicial del Derecho castellano e indiano, que consistía en que al término del desempeño

³ Idem pp. 89 y 90

de un funcionario público se sometían a revisión sus actuaciones y se escuchaban todos los cargos que hubiese en su contra. El funcionario no podía abandonar el lugar donde había ejercido el cargo, ni asumir otro hasta que concluyese este procedimiento. Generalmente el encargado de dirigir el proceso, llamado juez de residencia, era la persona ya nombrada para sucederle en el cargo. Las sanciones eran variables, aunque frecuentemente consistían en multas.”⁴

Respecto al *Juicio de Residencia*, éste era competencia de un Tribunal denominado de residencia, el cual se integraba de siete jueces, que el *Supremo Congreso Mexicano* habría de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto fueren nombrados por cada provincia. El nombramiento de estos individuos debía hacerse por las juntas provinciales, al día siguiente de haber sido elegidos los diputados, remitiéndose al Congreso testimonio de su nombramiento, debidamente autorizado con la solemnidad requerida.

El *Juicio de Residencia* había sido:

*“establecido desde las siete partidas de Alfonso el Sabio como un procedimiento para juzgar –una vez concluida la coacción que conlleva el ejercicio de la autoridad-, el comportamiento de los altos servidores públicos”.*⁵

El Tribunal de Residencia debía conocer privativamente de las causas pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

El proceso que instauraba el Tribunal de Residencia consistía en que dentro del término perentorio de un mes después de erigido el mismo, se admitirían las acusaciones a que hubiere lugar en contra de los respectivos funcionarios; y pasado éste tiempo no se oíría ninguna otra; antes bien se darían, en su caso, aquellos por absueltos, y se disolvería inmediatamente el tribunal, a no ser que estuviere pendiente otra causa de su inspección.

⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_de_residencia

⁵ Jorge Fernández Ruiz, *Temas Selectos de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. México 2003. p.155

Estos juicios de residencia deberían concluirse dentro del término de tres meses; y no concluyéndose en dicho término, se darían por absueltos a los acusados; exceptuándose aquellas causas en que se admitía el recurso de suplicación, en cuyo caso se prorrogaba un mes más aquel término.

Los Tribunales de Residencia conocerían también de las causas que se promovieran en contra los integrantes de las Supremas Corporaciones, por delitos de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Los miembros integrantes del Supremo Gobierno, podían ser sujetos al *Juicio de Residencia* por arrestar algún ciudadano por más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término estaban obligados a remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Se proponía que en las causas que se instauraren contra los integrantes de las Supremas Corporaciones y del Supremo Gobierno, las acusaciones se harían ante el Supremo Congreso o el mismo Congreso las promovería de oficio, actuando todo lo conveniente, para declarar si procedía o no la formación de causa; y una vez declarada su procedencia, se mandaría suspender al acusado y se remitirá el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa declaración, formaría la causa, la substanciaría, y sentenciaría definitivamente con arreglo a las leyes.

Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia deberían remitirse al Supremo Gobierno, para que fueran publicadas y se hicieran ejecutar, por conducto del jefe, o tribunal a quien debiera corresponderle.

Los jueces integrantes del Tribunal de Residencia podrían ser recusados, siempre y cuando no pasaran de dos. El Tribunal de Residencia debía disolverse una vez pronunciadas las sentencias de las causas que hubieren motivado su instalación así como aquellas que hubieren sobrevenido durante su existencia.

1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Propiamente la Constitución de Apatzingán nunca estuvo en vigor y cuando ésta se promulgó la insurrección había sido violentamente desocupada de las provincias del sur.

Por lo que toca a la carta de Cádiz;

*“en 1820 una revolución de signo liberal obligo a Fernando VII a reestablecer la constitución de Cádiz. Las Cortes compuestas de liberales exaltados, dispusieron medidas contra los bienes y las inmunidades del clero. La noticia de estos cambios causó profunda pena en el grupo español y la aristocracia criolla de México. El Virrey Apodaca se negó a poner en vigor la constitución de Cádiz y apoyó el plan de la profesora, donde se sostenía que mientras el rey estuviese oprimido por los revolucionarios, su virrey en México debía gobernar con las Leyes de Indias y con entera independencia de España”.*⁶

Habían transcurrido once años de guerra en la que se presentaron intentos por organizar políticamente nuestra nación, las Constituciones de Cádiz y de Apatzingan son muestras de estos intentos fallidos. El 27 de septiembre de 1821 el ejército trigarante hizo su entrada triunfal en México y el 28 fue nombrado el primer gobierno independiente.

La Constitución de 1824;

*–Fue el ordenamiento jurídico primario y fundamental del México, pues en ella se creó el estado Mexicano. Aunque posteriormente se haya variado la forma estatal implantada en la Constitución del 24 sustituyéndose el régimen federal por el central y a pesar de los constantes cambios de la forma de gobiernos operados por otros ordenamientos constitucionales que registra nuestra historia, el Estado Mexicano instituido en dicha ley fundamental no desapareció merced a tales fenómenos, ni estos fueron creando sucesivamente un “nuevo” Estado, no obstante las alteraciones que experimentaron esas dos formas jurídico políticas”.*⁷

La Constitución de 1824 en su sección segunda se refiere a la integración y facultades de la *Cámara de Diputados*, la cual debía componerse de

⁶ Daniel Cosío Villegas. Et. Al. *Historia Mínima de México*. El Colegio de México, 1974 .

⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, *Diccionario de derecho constitucional*, garantías y amparo Editorial Porrúa. México 1992. p 96

representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, por un periodo de dos años. La base para la elección de diputados era la población, por cada ochenta mil personas se debía nombrar un diputado, o bien por cada fracción que pasará de cuarenta mil. Los estados que no tuvieran este número de habitantes tendrían derecho a nombrar un diputado.

Por lo que respecta a las facultades que la Cámara tenía para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos, se establecía una relación de causas por virtud de las cuales cualquiera de las Cámaras podía constituirse en gran jurado, siendo éstas las siguientes:

1. *Del Presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometido durante el tiempo de su empleo.*
2. *Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.*
3. *De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualquier delito cometido durante el tiempo de sus empleos.*
4. *De los gobernadores de los estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la unión ú órdenes del Presidente de la federación que no sean manifiestamente contrarias á la constitución y leyes generales de la unión, y también por la publicación de leyes ó decretos de las legislaturas en sus respectivos estados, contrarias a la misma constitución y leyes que de ella emanen.*

La Carta Fundamental nos señalaba que la Cámara de Representantes se erigiría en gran jurado, cuando el Presidente ó sus ministros fueren acusados, por los actos en que hubieren intervenido el Senado ó el Consejo de Gobierno. Deducimos que esta referencia es hacia la Cámara de Diputados; de igual forma señalaba que esta cámara servía también de Gran Jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualquiera de los delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Asimismo, se establecía que la Cámara ante la cual se hubiere hecho una acusación de los individuos señalados en los párrafos anteriores, se erigiría en Gran Jurado, y si declarare por voto de los dos terceras partes de sus miembros presentes, si había lugar a la formación de una causa, quedaría el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

Al igual que las constituciones anteriores se contemplaba la inviolabilidad de los diputados y senadores por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrían ser reconvenidos por ellas.

Dicha constitución regulaba la figura del fuero de los diputados y senadores por causas criminales, el cual corría desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, para proceder en contra de los antes citados éstos debían ser acusados ante la cámara a la que pertenecieren, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado, con el objeto de declarar si había o no lugar a la formación de causa.

Para que el acusado fuere suspendido de su encargo era necesario el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, y en consecuencia sería puesto a disposición del tribunal competente.

1.4 LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Hacia el año de 1836 ya se habían presentado las primeras hostilidades por la independencia de Texas; en 1833 dicho Estado logró del gobierno mexicano la separación del estado de Coahuila y en 1835 los rebeldes que deseaban vivir libres de impuestos y de la vigilancia de México habían atacado pequeñas guarniciones; motivo por el cual el Presidente Santa Anna decidió atacarlos en el Álamo. Sin embargo, fue derrotado en San Jacinto y obligado a firmar los Tratados de Velasco, por los cual se suspendía la guerra.

“Antonio López de Santa Anna que había precedido pero no gobernado en el periodo anterior, retornó a la presidencia el 24 de

*abril de 1834, iniciando una política de revisión y derogación de la tendencia reformista como medio para calmar a los grupos conservadores. Inmediatamente solicitó al Congreso la derogación de algunas leyes, como este cuerpo legislativo se opuso a los designios del presidente, Santa Anna ordeno su disolución. Expulsó del país a Gómez Farías, persiguió a los reformistas y sin obstáculo derogó algunas leyes impulsadas por los liberales”.*⁸

Esto llevó a que el 28 de marzo de 1835 se reuniera un nuevo congreso con el propósito de emitir las *Siete Leyes Constitucionales*.

La tercera de este conjunto de leyes se ocupaba en lo particular *–Del Poder Legislativo, de sus Miembros y de cuanto dice relación a la formación de leyes”*.

El ejercicio del poder legislativo estaba depositado en el *Congreso General de la Nación*, el cual se compondría de dos cámaras. La Cámara de diputados se integraría por un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. La renovación de la Cámara sería por mitad cada dos años.

Para ser diputado se requería:

- I. Tener 30 años cumplidos al día de la elección;*
- II. Ser mexicano por nacimiento o natural;*
- III. Ser ciudadano;*
- IV. Tener un capital que le produjera al individuo mil quinientos pesos de renta anuales.*

Respecto a la responsabilidad de los funcionarios públicos se expuso una distinción entre delitos comunes y oficiales; respecto a los primeros no se podía intentar acusación, contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminar su encargo, ni contra los Ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado en el tiempo de

⁸ José Juan Sánchez González. *Reforma, modernización e innovación en la historia de la administración pública en México*. Instituto de Investigación Pública del Estado de Quintana Roo, México, 2004, p. 151

su diputación y dos meses después, o el congreso estuviere en receso, se haría la acusación ante el senado.

Por lo que toca a la comisión de delitos oficiales del Presidente de la República cometidos en el periodo señalado en el párrafo anterior, de los secretarios de despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, la Cámara de Diputados, ante quien debía hacerse la acusación, declararía si había o no lugar a ésta, en caso de ser la declaración afirmativa, nombraría dos de sus miembros para sostener la acusación ante el senado.

Instruido el proceso, y oídos los acusados y defensores, el senado debía fallar sin que pudiera imponerse otra pena que la destitución del cargo o empleo del acusado, o la inhabilitación perpetua o temporal para obtener alguno otro.

Por los delitos comunes, hecha la acusación, debía declarar la cámara respectiva si procedía o no a la formación de la causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondría al reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

Para el caso del Presidente de la República. La resolución afirmativa sólo necesitaría la confirmación de la otra Cámara.

1.5 BASES ORGANICAS (1843)

Este documento según Roberto Rives Sánchez:

“Con el propósito de legitimar de nuevo el ascenso de Santa Anna al poder se convoca a un nuevo Congreso para elaborar el proyecto de una nueva Constitución esta no resulta del agrado de Santa Anna y deja la presidencia en manos del vicepresidente Nicolás Bravo, mientras que su ministro de Guerra y Marina fraguaba el golpe de Estado con el propósito de disolver el Congreso”.⁹

⁹ Idem p.156

El gobierno de México en 1843 había declarado que la admisión de Texas a los Estados Unidos sería considerada como una declaración de guerra; no obstante en 1845 los Estados Unidos admite a Texas en su Unión.

–Bravo nombró a una Junta Nacional Legislativa, llamada también Junta de Notables, (integrada por propietarios conservadores, clérigos, militares y algunos abogados y hombres ilustrados) compuesta por 37 individuos bajo la dirección del arzobispo Manuel Posada, una vez más el clero se adjudicaba la máxima representación nacional. Dicha junta se instaló el 6 de enero de 1843 y en cinco meses concluyó la nueva organización política del país en el documento denominado. Bases Orgánicas de la Republica Mexicana. Expedidas el 6 de junio de 1843.”¹⁰

Esta ley al igual que las constituciones anteriores tuvo una duración efímera ya que se mantuvo vigente solo por un periodo de tres años. Esta estableció depositar el poder legislativo en un congreso bicameral. La Cámara de Diputados se compondría por individuos elegidos por departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes, los departamentos eran la base de la división territorial.

Como requisitos para ser diputados se establecía:

- I. Ser natural del Departamento que lo elegía;*
- II. Ser ciudadano;*
- III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;*
- IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos.*

La inviolabilidad de los diputados y senadores por las opiniones que vertieran se reguló de igual forma en este documento, modificando únicamente su redacción con respecto a su precedente

En la misma tesitura que las constituciones anteriores los diputados y senadores no podían ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante el periodo de su encargo y dos meses después de concluido el mismo.

Se mantenía la facultad exclusiva de cada Cámara de conocer las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos integrantes, para el efecto de declarar si era procedente o no la formación de la causa.

¹⁰ Idem p.157

No obstante cualquiera de las dos cámaras podían conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar la procedencia o no de la formación de la causa en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de departamento.

Esta Constitución presentó la variante respecto a que las dos cámaras debían reunirse para formar jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por delitos oficiales, así como contra todo el ministerio, la Corte Suprema de Justicia ó la marcial.

1.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS 1847

México vivía en 1847 una de sus peores crisis políticas y financieras, era inevitable la guerra con los Estados Unidos de América. La desestabilización en el cargo de Presidente de la República y la falta de un respeto por la Constitución representaban sin duda alguna los factores más significativos de desequilibrio dentro de la reciente nación.

“En junio de 1846, el Congreso Extraordinario declaró Presidente Constitucional a Mariano Paredes y Arrillaga. Por su parte Mariano Salas se pronunció a principios de agosto, desconociendo al cuerpo legislativo y convocando a uno nuevo, integrado de conformidad con las leyes electorales de 1823, y con el fin de elaborar una nueva Constitución. Salas se hizo cargo del Poder Ejecutivo, el 6 de agosto de 1846, y dentro de sus colaboradores llamo a Valentín Gómez Farías, para desempeñar el cargo en el Ministerio de Hacienda.

El 22 de agosto el gobierno de Salas emitió un decreto de importancia trascendental para la organización política del país, debido a que declaró la restauración de la vigencia de la Constitución de 1824. Esto significaba reestablecer el régimen federal, suprimir las asambleas departamentales y la instalación de nueva cuenta de las legislaturas en los estados.

Debido a la inestabilidad presidencial y para asegurar el régimen federal, Mariano Salas estableció un Consejo de Gobierno, con el fin de que su presidente supliera las ausencias del titular del Ejecutivo Federal. El Consejo de Gobierno estaba compuesto por 13 miembros, era presidido por Gómez Farías (asegurando el acto de reformas) y entre otros miembros figuraban Luis de la Rosa y

Mariano Otero, por esta vía Mariano Otero retorna a la Presidencia el 24 de diciembre de 1846; una vez en el poder decide disolver el Consejo de Gobierno (7 de enero de 1847) y presenta al Congreso su proyecto de ocupación de los bienes de la iglesia para reunir 15 millones de pesos y enfrentar los gastos públicos para buscar una solvencia financiera en el gobierno. El proyecto fue aprobado por el Congreso en la ley del 11 de enero de 1847 y dado a conocer a la opinión pública.”¹¹

Esta ley tendría una vigencia efímera, nuevamente retomaría el poder Antonio López de Santa Anna disolviendo una vez mas la ley del 11 de enero de 1847; así se decretaría el 18 de mayo de 1847 y promulgada el 21 de mismo mes y año el acta constitutiva y de reformas la cual da el siguiente tratamiento al tema que hemos venido desarrollando.

Esta ley mantenía la presencia de un Congreso General, y por cada cincuenta mil almas o fracción que pasará de veinticinco mil se elegiría un diputado el cual requería únicamente:

- I. Tener veinticinco años de edad;*
- II. Tener pleno ejercicio en sus derechos de ciudadano.*

Correspondía exclusivamente a la Cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar con simple mayoría de votos, si había o no lugar a la formación de la causa contra los altos funcionarios a quienes la constitución o las leyes concedieren este fuero.

Declarado que había lugar a la formación de la causa, cuando el delito fuere común pasaría el expediente a la Suprema Corte, si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitaría a declarar si el acusado era o no culpable. Para esta declaración se necesitaba el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha ésta, la Suprema Corte designara la pena, según lo dispusiera la ley.

Este ordenamiento regulaba la responsabilidad del Presidente por los delitos comunes que cometiera durante el ejercicio de su encargo; y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistieran, no estuviere autorizado con la firma del secretario responsable.

¹¹ Idem p.p.160 y 161

Los Secretarios de despacho responderían de todas las infracciones de la ley que cometieren, ya fuere por actos de comisión, o de pura omisión.

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1857

El Congreso constituyente convocado en 1856, se integró con una mayoría de diputados *puros*, pero también participaron los llamados *moderados* y *conservadores*, quienes se reunieron en la sesión inaugural el 18 de febrero de 1856. El resultado de sus trabajos, la nueva Carta Magna, sería incluida el 5 de febrero de 1857. Distinguidos intelectuales, escogidos entre los 78 legisladores constituyentes, entre los que destacaban Ponciano Arriaga, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco, elaboraron el proyecto de Constitución, encabezados por el primero, y a la lista habrían de sumarse dos miembros más.

Los trabajos de la asamblea constituyente culminaron en febrero de 1857. Fue firmada el día 5 de febrero de ese mismo año y el presidente Comonfort hizo el juramento ante el Congreso, que la promulgó con toda solemnidad, el 12 de febrero de 1857. Aunque los liberales avanzados no habían logrado el triunfo completo de sus ideales, habían realizado notables avances. En cambio el grupo conservador y, particularmente el clero, la veían con gran desconfianza. Los constituyentes conocían sus limitaciones y por ello, en el manifiesto dirigido a la nación, expresaban:

“Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla de volver al país al orden constitucional.

Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan energéticamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrantar el yugo más ominoso despotismo... El voto del país entero clamaba por una constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad”¹²

¹² Daniel Moreno, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1999 11ª. Edición, p.186.

México tuvo desde el 5 de febrero de 1857 un código fundamental que elevaba un carácter de leyes supremas, principios del credo democrático, del federalismo y las aspiraciones del partido liberal. Estudiando la evolución de los pueblos modernos es muy notable el afán y anhelo que en la segunda mitad del penúltimo siglo y en la primera del actual tuvieron que poseer constituciones escritas que cerrasen las puertas a la arbitrariedad, que consignasen los principios del gobierno.

La carta magna, integrada por ocho títulos y ciento veinte artículos, de los cuales, en los primeros veintinueve se establecían los derechos del hombre y consagraban las siguientes libertades: de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio, de imprenta; además, incorporó el espíritu de algunas leyes que le había presidido en el gobierno provisional, como la de *Coacción Civil para los Votos Monásticos*, en su artículo quinto; la *Ley Juárez* en el artículo trece; la *Ley Lerdo* en el artículo 27, que retomaba el federalismo, la democracia representativa y permitía al gobierno intervenir en los actos de culto y en las disciplinas eclesiásticas.

La Constitución de 1857 en su título tercero, sección primera, nos indicaba lo relativo al poder legislativo, por su trascendencia histórica y primera base sólida de la formación del poder ejecutivo referimos los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 que exponen la organización de éste.

De esta forma queda decretado el depósito del ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, denominada *Congreso de la Unión*, el cual se compondría de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Se nombraría un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. Determinándose que el territorio en cuya población fuere menor de la señalada, tendría derecho a nombrar un diputado.

Los requisitos para ser diputado eran:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones;*
- III. Ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección; y*
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.*

Se determina la inviolabilidad de los diputados por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrían ser reconvenidos por ellas.

Se establece que el Congreso tendría cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzaría el 16 de septiembre y terminaría el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, iniciaría el 1° de abril y terminaría el día último de mayo.

Ahora bien, es de gran importancia mencionar que la Constitución de 1857 contemplaba un título cuarto, que regulaba la responsabilidad de los servidores públicos; ésta se relataba en los artículos 103 al 108 que señalaban:

Artículo 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo, Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo. 104.- Si el delito fuere común el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere

absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de la Justicia. Esta, en Tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108.- En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

Como vemos, la Constitución de 1857 ya contemplaba, no solamente las atribuciones del poder legislativo y su composición, sino también el procedimiento para sancionar a todo aquel funcionario público o legislador que hubiere incurrido en alguna conducta delictiva o infracciones a la Constitución. Nos parece adecuada la posición del legislador del 57, y nos deja un antecedente que las posteriores Constituciones retomarían para fortalecer el marco normativo para sancionar a servidores públicos.

1.8 CONSTITUCIÓN DE 1917

En 1917 el estado mexicano se encontraba convulsionado debido a las luchas revolucionarias que el pueblo sostenía, en el interior de estas luchas se fue gestando en el ánimo de los partisanos el concepto de una justicia social que quedó plasmada en la ley fundamental de esta nación; el reclamo popular se vio reflejado en artículo como el tercero, veintisiete y ciento veintitrés

De la primera Constitución del nuevo estado mexicano de 1824 a la Constitución de 1857 únicamente habían transcurrido treinta y tres años, dentro de los cuales se promulgaron cinco leyes fundamentales que simplemente eran

el reflejo de un México trastornado por las guerras internas, externas y la sed de poder.

La Constitución de 1857 había regulado normativamente los destinos de nuestro país por un periodo de sesenta años, sin embargo, nuevamente las luchas internas y el desequilibrio social provocaron nuevas ideas y conceptos que se consideraron necesarios insertar en un nuevo texto constitucional.

La Constitución de 1917 tiene como característica la búsqueda del fortalecimiento del Estado, y la reorganización de la administración pública, se crearon ocho nuevas Secretarías de Estado entre las que se destacan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de Transportes, Industria y Comercio y la de Salubridad.

Resultaba necesario ante la presencia de una administración pública fortalecida se establecieran, de igual forma, las bases para controlar y garantizar el fuero constitucional de algunos servidores públicos calificados como de alto rango con el único propósito de salvaguardar el sano desempeño de sus funciones públicas.

De esta forma el texto original de la Constitución de 1917 respecto a la forma en que se integraba la Cámara de Diputados señalaba:

Artículo 51.- La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

El artículo citado fue modificado por reforma publicada en el Diario Oficial de la federación del 29 de abril de 1936, por la cual se determina que la duración en el encargo sería por un periodo de tres años. De igual forma el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete se establece que por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 52 establecía la fórmula que serviría de base para elegir diputados

Artículo 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo del Distrito Federal, y el de cada Estado y Territorio, la población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

La integración de la Cámara de diputados se fue modificando a través de los años, la base que se establecía para su integración dependía de una relación numérica entre habitantes y diputados lo anterior de conformidad con el aumento en la población existente en México; estableciéndose como regla general que la representación en ningún estado podría ser inferior de dos diputados.

Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977 en la que se modificó la forma de elección de los diputados, estableciéndose por vez primera aquellos de representación proporcional.

Por su importancia se cita el texto de la citada reforma:

Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta cien diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

La cantidad de diputados plurinominales fue modificada por reforma publicada el 15 de diciembre de 1986; aumentándose a doscientos según el principio de representación proporcional.

De igual forma ante el aumento y modernización de la Administración Pública en México el Constituyente de 1917 se reguló la responsabilidad de los servidores públicos en Título Cuarto de los artículos 108 al 114.

A continuación exponemos la forma en que se reguló originalmente el título mencionado en el párrafo que antecede para posteriormente en una revisión integral de sus reformas y modificaciones exponemos los artículos

relativos a la declaratoria de procedencia, competencia de la Cámara de Diputados.

Artículo 108.- Los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados de las legislaturas locales son responsables por violación a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común

Artículo 109.- Si el delito fuere común la cámara de diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

Artículo 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo que conforme a la ley se disfrute de fuero, Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencia que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedara a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del gran jurado y la declaración, en su caso de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrara una Comisión de su seno para sostener ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque a la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Artículo 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo, en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Artículo 114.- En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

El título cuarto de la Constitución Política sufrió su más trascendente modificación por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, respecto a dicha reforma el Doctor Burgoa Orihuela nos comenta:

“En la exposición de motivos correspondiente se afirma la necesidad de actualizar dichas responsabilidades, sustituyendo la locución funcionarios públicos por la de servidores públicos. Se sostiene que la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad imparcialidad, economía y eficacia los intereses del pueblo es la misma para todo servidor público, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión

En el nuevo texto de los preceptos que integran dicho Título Cuarto ya no se establece la distinción entre delitos oficiales y delitos del

orden común que puedan cometer los funcionarios públicos como lo hacia el régimen constitucional anterior. Tampoco se habla ya en el nuevo texto preceptivo de fuero, desafuero y otras expresiones que tradicionalmente se han usado sobre materia de responsabilidad oficial en nuestro constitucionalismo. Las reformas que aludimos utilizan diversos términos y conceptos que no dejan de suscitar confusiones y equívocos, amén de que parecen un tanto extraños al léxico jurídico constitucional que desde nuestras primeras constituciones se ha venido empleando. Con sinceridad creemos, contrariamente a lo que supone la exposición de motivos de tales reformas, que éstas, lejos de perfeccionar los preceptos anteriores, han incurrido en los vicios ya señalados.”¹³

El título Cuarto de la Constitución Política ha sufrido otras modificaciones tales como las publicadas en el Diario Oficial de la Federación del diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete por el que se reformó el artículo 110 determinando que podrán ser objeto de juicio político los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y el titular del órgano de gobierno del mismo.

El 31 de diciembre de 1994 en la que se adiciona al catálogo de servidores públicos que enumera el citado título a los Consejeros de la Judicatura Federal y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales. De igual forma el 22 de agosto de 1996 se modificó el párrafo primero del artículo 110 y el 14 de junio de 2002 se publica en el Diario Oficial de la Federación la adición al título IV para quedar como sigue *DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO*

Actualmente las facultades que hemos denominado jurisdiccionales inherentes a la Cámara de diputados se encuentran contempladas en los siguientes artículos:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así

¹³ Op cit. Burgoa p.p.390 y 391

como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109 - El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 111 - Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de diputados y Senadores son inatacables.

En efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto éste sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112 - No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113 - Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados

Artículo 114 - El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En la presente transcripción se omitió el artículo 110 que se refiere propiamente al *Juicio Político* haciendo la salvedad en su parte final que establece "*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables*".

La inmunidad Constitucional sólo protege al servidor público, mientras desempeña las funciones respectivas de alguno de los cargos públicos enumerados en el artículo 111. Lo anterior significa que si el servidor público comete algún delito en el momento en que por cualquier causa se encuentre separado de su cargo, no será necesario someterlo a juicio de procedencia ante la Cámara de Diputados, y obrará sin mayor obstáculo la autoridad penal común.

La obligación del Congreso de la Unión y las legislaturas estatales (dentro de sus respectivos ámbitos de competencia), para legislar sobre las responsabilidades de los servidores públicos, y sobre las sanciones en caso de resultar responsables por actos u omisiones se encuentra prevista en el exordio del artículo 109 de nuestro Carta Magna:

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias,

expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad,...

Posteriormente este mismo numeral prevé de manera casuística las clases de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, a saber

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Una vez tipificadas las conductas, nuestra Ley Fundamental establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, se desarrollará autónomamente y serán diversos entre sí.

Debemos mencionar que una vez que un servidor público ha sido condenado, o en su caso absuelto en el juicio político, puede ser sometido sin obstáculo alguno a proceso penal o juzgado por responsabilidad administrativa. Así, los resultados que se obtengan en cada uno de los asuntos, serán diversos e independientes unos de otros, respetándose de esta manera el

principio de —~~cos~~ juzgada” y la garantía establecida en el artículo 23 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Asimismo, el precepto analizado, legitima al ciudadano común para que bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba que fundamenten su profesión, formule denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de los multicitados actos u omisiones.

El artículo 113 de nuestro Máximo Ordenamiento, señala el mínimo punitivo que deben aplicarse como sanción a los servidores públicos, pudiendo consistir en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas; éstas deberán fijarse tomando en cuenta los beneficios recibidos por el servidor, así como los daños causados a otras personas con su conducta.

El artículo 114 se aboca a establecer el tiempo dentro del cual puede someterse al servidor público, esto se puede dar sólo durante el periodo en que dure su encargo, y dentro del año posterior. En cuanto a las sanciones, éstas sólo podrán aplicarse en un periodo no mayor de un año a partir de que se inicie el procedimiento respectivo.

En cuanto a los juicios penales, el término para la prescripción correrá conforme a las reglas que señalen las leyes secundarias, sin que pueda ser menor de tres años; este plazo para la prescripción no corre mientras el servidor público goce de fuero y mientras no sea privado de dicha inmunidad.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, el término será fijado por la ley reglamentaria, pero cuando las faltas u omisiones fueran graves, el término no será inferior a tres años.

CAPITULO 2

FUNCION JURISDICCIONAL

DEFINICIÓN.

Al abordar el estudio del presente capítulo intentaremos dar una diagnóstico, lo más preciso posible de lo que es la función jurisdiccional, sobre el desarrollo del mismo seguramente surgirán algunas otras cuestiones, tales como ¿De dónde deriva esta función?, ¿Cómo opera? ¿Se trata de una actividad del Estado?, ¿Cuáles son sus límites?

Este concepto siempre ha estado ligado invariablemente a la actividad que desarrollan los tribunales, la cual se encuentra encaminada básicamente a la resolución de controversias judiciales a través del proceso.

El diccionario jurídico nos refiere que —suraigambre latina proviene de jurisdic-tio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (*Becerra Bautista*). O bien, si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto, y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.¹⁴

Debemos formular una precisión para efectos del desarrollo de la presente investigación, la cual consiste en diferenciar entre jurisdicción y facultad jurisdiccional. Al respecto señalaremos que la distinción propiamente consiste en que mientras la jurisdicción refleja un estado estático, la función jurisdiccional refleja un estado dinámico de las cosas, es decir, entendemos por función el ejercicio de determinada atribución. Es por ello que al adentrarnos a la pretensión de intentar definir dicho concepto lo haremos desde dos perspectivas, primeramente en que consiste la jurisdicción en si para finalmente agregarle el atributo de función.

¹⁴ CD Rom Diccionario Jurídico

Otro aspecto que debemos considerar como motivo para separar al concepto función, es porque la jurisdicción en muchas ocasiones suele identificarse con aspectos de carácter territorial; así decimos que una persona debe interponer la excepción de incompetencia porque su domicilio está fuera de la jurisdicción del juez x.

Los tratadistas que mayormente se han preocupado por definir a la jurisdicción son los procesalistas, uno de los más destacados es Giuseppe Chiovenda, quien realiza un extenso estudio respecto a esta función estatal; para el autor dicha actividad “*es exclusivamente una función del Estado*”¹⁵

El autor a diferencia de lo que se analizará posteriormente considera, que esta función se ejerce o deriva de la soberanía del Estado. Esta soberanía tiene una relación directa con los poderes propios del Estado, mismos que según el citado se encuentran a su servicio, en este sentido clarifica que:

*“La función jurisdiccional tiene a su servicio una serie de poderes que por sí mismos pueden pertenecer también a otros órganos que no sean los jurisdiccionales, pero que tienen aquí carácter jurisdiccional, por el fin a que colaboran”*¹⁶

Existen varios intentos por definir que es la jurisdicción, en términos generales podemos entenderlo como:

*“función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o una controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”*¹⁷.

En la definición que antecede encontramos que se describe básicamente como una *función soberana del Estado*; coincide el maestro Carlos Cortés

¹⁵ Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen II, Cárdenas editor, México, 1989, p. 2

¹⁶ *Ibidem*, p. 28.

¹⁷ Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México; Séptima Edición, México, 1987, p. 113

Figuroa, cuando menciona que *“La Jurisdicción es una función del Estado, y por ello una función de carácter eminentemente público...”*¹⁸

Estas definiciones nos aportan elementos comunes al problema que presenta la conceptualización del objeto materia de estudio; al respecto podemos plantear como hipótesis previa a la obtención de una definición propia, que invariablemente la jurisdicción es una función del Estado. Al respecto, valdría la pena formularnos los siguientes planteamientos ¿sólo a este o a sus órganos le corresponde ejercerla? ¿Existen otros entes capaces de realizar una función de carácter jurisdiccional? ¿Cuál de los órganos del Estado está encargado de ejercitarla?

Hemos citado a dos autores en nuestros pies de página; ambos connotados Maestros de nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México; los Señores Cipriano Gómez Lara y Carlos Cortés Figuroa, este último hace una consideración respecto a la Jurisdicción, al señalar:

*“... por excepción con sumas reservas para unos y muy condicionadamente para otros se advierte desarrollo de función jurisdiccional, por algunas personas o entes no estatales, los árbitros, dicha postura también se aprecia en Aragoneses Alonso Pedro, cuando se refiere al sistema de arbitraje de equidad y la función jurisdiccional que se derivan de este.”*¹⁹

Los autores citados primeramente coinciden en que dicha función es de carácter soberano; nos cuestionamos ¿la función del Estado es soberana o el soberano es el Estado? Este punto nos parece importante, dado que si pretendo dar una definición de Jurisdicción nos resulta necesario aclarar aquellos elementos que me generan duda y que son utilizados por la doctrina.

Para dilucidar esta interrogante debemos saber si la jurisdicción se ejerce con base en el poder público que desempeña el Estado; al respecto el Doctor Burgoa nos explica:

¹⁸ Carlos Cortes Figuroa, *Introducción a la Teoría General del Proceso*; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 1975 p.103

¹⁹ Alonso Aragoneses Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*, Editorial Aguilar, 1960, p.239

“para que el Estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce (finalidad del estado) necesariamente debe estar investido de un poder, es decir de una actividad dinámica (...) Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son la legislativa, la administrativa o ejecutiva y la jurisdiccional...”²⁰

Entendemos básicamente que la función jurisdiccional es una de las tres actividades del poder público, sin embargo ¿ese poder público es soberano?

Al respecto en la línea del autor citado señalaremos —El Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en el propio elemento humano... Este poder (poder público) no es soberano, puesto que se encauza por el orden jurídico fundamental que no deriva de la entidad estatal, sino que crea a esta como persona moral”

No es objeto del presente trabajo clarificar la definición de soberanía y sobre quien reside, citamos algunos autores simplemente para fijar nuestra postura con relación a ciertos temas que son tratados aquí; hecha la anterior precisión compartimos la idea del Doctor Burgoa y de otros tratadistas citados por él como Duguit o Rosseau, y básicamente nuestra constitución al señalar que la soberanía reside en el pueblo; por tal motivo y por las consideraciones vertidas, consideramos que la actividad jurisdiccional no es una función soberana ya que se trata propiamente de una actividad estatal que se ejerce con base en el poder público. Esta tesis se sustenta con lo sostenido por Chiovenda el cual distingue la soberanía de la jurisdicción, misma que como mencionamos se sirve de aquélla, para alcanzar sus fines, en este sentido señala: *“En cuanto función de soberanía, la jurisdicción alcanza hasta donde alcance la soberanía. Pero siendo la jurisdicción, sino donde pueda haber sometimiento a la ley, y viceversa, donde hay sometimiento a la ley hay por lo común sometimiento a la jurisdicción”.*

²⁰ Ignacio Burgoa Orihuela. *Diccionario de derecho constitucional*, garantías y amparo, Editorial Porrúa. México, 1992. p 343

Sobre el particular retomemos el planteamiento respecto a sí los árbitros realizan una función jurisdiccional; para ello analicemos la función que desempeñan —el arbitraje”; el propósito de exponer someramente algunas consideraciones respecto al arbitraje, es con el fin de determinar si la función jurisdiccional puede ser ejercida por los particulares, ya que de ser así, este hecho deberá reflejarse en la definición que proponga. Al respecto, el diccionario jurídico mexicano señala que el arbitraje:

“es una forma hetero compositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el procedimiento del proceso jurisdiccional”²¹

De igual forma Carnelutti, citado por Cipriano Gómez Lara nos señala que *“el arbitraje se puede calificar de equivalente jurisdiccional, por que a través de este se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso judicial”²²*

De las definiciones planteadas anteriormente concluimos que el arbitraje es considerado por los autores citados, de forma equivalente a las funciones jurisdiccional, el término de equivalencia nos hace suponer que lo rigen los mismos principios, pero que en esencia no es lo mismo; lo anterior porque un árbitro no posee la fuerza del Estado para hacer valer sus resoluciones no sólo de fondo, sino de forma.

Analicemos otro punto trascendental ¿Cuál es el objetivo primordial de esta función jurisdiccional? En este sentido los autores que hemos citado hasta el momento coinciden en que básicamente es la resolución de controversias o conflictos de derecho: Estas sentencias serán emitidas por los diferentes órganos que el Estado haya creado para dicho fin. Posteriormente analizaremos en otro capítulo cuales podrían ser esos órganos y si se encuentran exclusivamente dentro del poder judicial, administrativo o legislativo.

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1992. P. 98

²² Op cit p. 42.

Con este esquema podríamos acotar que –al función jurisdiccional es una actividad que el Estado ejerce por medio de aquellos órganos que han sido dotados con la facultad de resolver conflictos.” Con esta definición pretendemos únicamente dar los elementos necesarios para entenderla de una forma básica, es decir, quien la ejerce y que ejerce.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Cuando surge el planteamiento respecto a la naturaleza de determinada figura, función, institución u órgano de carácter jurídico normalmente recurrimos al método comparativo, con el propósito de encontrar la analogía del objeto de estudio con otro de carácter genérico ya existente.

La figura que nos hemos propuesto estudiar; difícilmente puede adecuarse al método señalado; principalmente por la falta de una directriz que nos muestre características comparativas para definir en que es igual y en que difiere.

Determinar la naturaleza jurídica de un acto o de una función implica, desentrañar la esencia del objeto de estudio, esto podrá lograrse a través de un análisis profundo de su elemento; para ello es indispensable aplicar el razonamiento humano que nos permite extraer aquellos elementos desconocidos directamente de los conocidos.

La naturaleza jurídica propiamente se desprende de la necesidad del hombre, desde su origen, de explicarse la naturaleza de todas las cosas que le rodeaban, para ello se preguntaba ¿de dónde surge este fenómeno? ¿cómo surge? ¿cuándo surge? y ¿porqué surge? Para darse una respuesta debía considerar las causas primeras y últimas de dicho fenómeno.

Estos fenómenos se traducen para el investigador en objetos de análisis, los cuales después de ser sometidos a un método de estudio, podrán

brindarnos respuestas adecuadas que nos sean útiles en el campo de la investigación planteada.

Con esta introducción entremos al análisis de este objeto; señalamos que la jurisdicción era una actividad del Estado; ésta, básicamente encaminada a la resolución de controversias o conflictos que se dan por la presencia de dos intereses opuestos. Para desentrañar su naturaleza jurídica, debemos cuestionarnos ¿En qué consiste dicha actividad?

Desde sus orígenes el hombre ha vivido en sociedad, sin embargo, en dicha comunidad necesariamente existen roces y fricciones con otros seres humanos. Cuando este grupo social considera necesario para su fortalecimiento y subsistencia delegar cierto tipo de derechos a un órgano supremo que establezca las reglas básicas de convivencia entre los miembros de la comunidad, las reglas se traducen en derechos, mínimos u óptimos según la época y el tipo de sociedad o Estado de que se trate.

No obstante dicho sometimiento a un órgano superior ya sea por voluntad propia o por la fuerza, llevaba implícita la necesidad de implantar un orden social, las pugnas y conflictos en los hombres se seguían presentando;²³ por tanto era necesario que este órgano, llámese Príncipe o Estado²⁴ se pronunciase respecto de quien de las partes tenía la razón en un conflicto. La determinación del soberano era respetada por las partes en disputa y toda la comunidad tenía la obligación de guardar la decisión de este último.

En este primitivo estado de derecho el proceso se limitaba a una simple exposición de los hechos y a una resolución directa e inmediata en el cual debido a la imperfección se cometieron varias injusticias; en otras tantas el juez²⁵ debía recurrir a su suspicacia, habilidad o sabiduría, como en el caso en que el Rey Salomón decidió a que mujer debería ser entregado el hijo, cuando ambas lo reclamaban como suyo.

²³ Ello en un modelo de estado antiguo.

²⁴ Recordemos que Luis XIV señalaba "El Estado soy yo"

²⁵ En estas sociedades primitivas en el rey se aglutinaban las funciones que hoy conocemos como jurisdiccionales, legislativas y administrativas.

La forma de organizarse socialmente provocó la presencia de diversos modelos de Estado, en la evolución de esta supra-estructura se presentaron monarquías algunas moderadas, otras absolutas; el pueblo exigía una mayor templanza en el desempeño de las funciones públicas, surge así el movimiento revolucionario francés; se proyecta una división de poderes, o más bien de funciones del Estado, que en un ideal, supone la independencia absoluta y necesaria de cada uno de los órganos que los ejercen; así como de un control entrelazado ejercido por ellos mismos.

Hoy la contemporaneidad exige una mayor independencia de los órganos y funciones estatales, en particular, el tema que nos interesa, la jurisdicción, como función ha evolucionado, no obstante requiere que para su mayor y mejor desempeño, queden abolidas muchas disposiciones políticas que reflejadas en el mandato supremo siguen restringiendo su desempeño y coartando la verdadera autonomía del poder Legislativo y Ejecutivo

Esta evolución histórica nos plantea un panorama por virtud del cual podemos desentrañar la verdadera naturaleza de la jurisdicción; desde nuestro particular punto de vista dicha actividad consiste básicamente en pronunciar el derecho. En el seno del Estado se genera el derecho positivo que obliga a los hombres a observarlo y guardarlo; este derecho se integra desde una perspectiva contemporánea por normas, doctrina, criterios, resoluciones instituciones.

Para ejercer la función jurisdiccional el Estado se vale del derecho como instrumento y a su vez como resultado o producto de dicha actividad, lo pronuncia; el Estado goza de una capacidad de decisión, para ejercerla, cuenta con los elementos que el propio derecho le proporciona, de este modo somete a su competencia a los contendientes de una controversia; éstos no podrán rehusarla, deberán aceptar el sometimiento de sus intereses a la voluntad estatal del poder público.

Esta potestad, no sólo se limita a pronunciar el derecho, para lograrlo tiene que valerse de un proceso que permita a los particulares la posibilidad de ejercerlo para defender sus intereses, hoy en día el Estado asume esta obligación procurando que la resolución de conflictos esté a la mano de cualquier persona independientemente de su capacidad económica.

La función jurisdiccional, surge del Estado, con ella puede cumplir los fines para los cuales fue creado. El derecho es su herramienta, y en su ejercicio lo produce; al respecto valdría la pena hacer la siguiente consideración, ¿por qué los gobernados se someten a la función jurisdiccional? ¿qué la obliga? Sin el ánimo de entrar en narraciones circulares, cualquiera respondería que el derecho es el que nos obliga, otros dirían que es la fuerza del Estado, sin embargo, esa fuerza está respaldada por el derecho. Si hipotéticamente le preguntáramos a H. L. Hart que es lo que nos obliga a la función jurisdiccional, seguramente diría que no hay sometimiento, sino que por el contrario nosotros aceptamos por lo que se consolida con ello una regla de reconocimiento; en contraposición a esta idea Hans Kelsen²⁶ destacaría que si hay sometimiento a pesar de nuestra voluntad.

Lo cierto, es que ya sea por aceptación o en contra de la voluntad, la actividad del Estado denominada función jurisdiccional está dotada al igual que las normas de un principio de validez (no bajo el esquema escalonado normativo de Kelsen) y de eficacia; es decir, la función se ejerce y nos obliga según el punto de vista de cada quien.

2.3 CLASES.

Gómez Lara citando a Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señala que existen ocho criterios en los que puede dividirse la Jurisdicción; para efectos de este trabajo nosotros le denominamos clasificación.

²⁶ Quien consideró que derecho y estado eran una misma cosa.

- 1 Secular y eclesiástica;
- 2 Común, especial y extraordinaria;
- 3 Civil, penal, contenciosa-administrativa, comercial, laboral.
- 4 Voluntaria y contenciosa;
- 5 Retenida y delegada;
- 6 Propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada;
- 7 Acumulativa o preventiva y privativa; y
- 8 Concurrente²⁷

a) Secular y Eclesiástica.

Esta distinción obedece a la necesidad que a partir de las concepciones modernas del Estado se presentó la coyuntura este último del clero; *“El término secular proviene de la palabra latina seculo, o sea siglo, o sea que este tipo de jurisdicción, en este criterio verdaderamente medieval, era la del siglo, la terrenal frente a una jurisdicción eclesiástica”*²⁸

En el México de principios del siglo XIX, no había una separación; la Constitución de 1814 creaba un Supremo Tribunal de Justicia; este tenía entre sus facultades, la de conocer diversos recursos de naturaleza eclesiástica; de igual forma existía un Tribunal de Residencia que se encargaba de atender de lo que hoy conocemos como responsabilidad de los servidores públicos. Entre las causas por las que un funcionario podía ser juzgado y destituido del cargo eran la apostasía y la herejía. La separación fue paulatina, en las Bases Orgánicas de la República existen elementos con estas características. El periodo conocido como el de reforma finalmente determinó la separación de la iglesia y el Estado.

²⁷ Op cit. Cipriano Gómez Lara .p 115.

²⁸ Idem p 115

b) Común, especial y extraordinaria.

La jurisdicción común es la que dentro de un Estado imparte el mismo o los gobernados sin un criterio de distinción *“Por lo general, en toda localidad de cualquier país del mundo, es la que imparte el juez común y corriente.”*²⁹ Esta jurisdicción según la entendemos puede ser indistintamente de carácter local o federal.

Para el Maestro Carlos Cortés Figueroa³⁰ la jurisdicción común puede ser entendida como *local*, en contraposición de la federal, reservada a los tribunales de la federación.

La jurisdicción especial será la que ejerzan aquellos tribunales especializados, tales como los administrativos, fiscales o laborales; al respecto hay una tendencia cada vez mayor para que exista una unidad jurisdiccional que reúna dichos tribunales dentro del poder judicial como recientemente ocurrió con el Tribunal Electoral.

La jurisdicción extraordinaria *“es la desempeñada por tribunales que se organizan especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse.”*³¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de alguna manera prohíbe la existencia o creación de este tipo de tribunales, al estipular categóricamente que toda persona que se sujete a juicio deberá ser juzgado por tribunales previamente establecidos. Uno de los casos en donde se crearon estos tribunales fue para juzgar a los criminales de guerra nazi en los juicios de Nuremberg.

²⁹ Idem p116.

³⁰ Op. cit Carlos Cortes Figueroa p 112

³¹ Op. Cit Gómez Lara p 116

c) Civil, penal, contenciosa, administrativa, comercial, laboral.

Esta división obedece principalmente a criterios respecto a la materia de estudio. A través de los años y conforme la sociedad va especializándose, el derecho se va ocupando de diversas ramas de estudio; esto provoca que en forma paralela se creen nuevos tribunales que hace 15 o 20 años no se consideraban, ejemplo de ello son los tribunales agrarios o electorales; este crecimiento de materias, respecto a las cuales cada vez más los particulares exigen la declaración de un derecho por parte de un órgano especializado en funciones de jurisdicción, lejos de limitar el camino, lo amplía, así tal vez en un futuro existan tribunales ambientales o de otra naturaleza. Lo cierto es que dicha diversidad deberá presentar procesos más ágiles y eficaces que aquellos que existen actualmente.

d) Voluntaria y contenciosa.

La doctrina ha considerado que esta clasificación es inadecuada y vacía, en virtud de que se estima que la única potestad judicial verdadera que existe es la contenciosa. *“El litigio, (...) es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por lo tanto, para el desempeño y desarrollo, de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia”*³²

En efecto la autoridad siempre se ha identificado con el carácter controversial de los contendientes en el juicio; si tratáramos de adecuar la jurisdicción voluntaria a la definición que dimos inicialmente de dicha figura simplemente no encuadraría, toda vez que como elemento esencial se planteó la necesidad de dirimir un caso concreto a través del derecho; situación que no acontece en la figura que se expone, ya que de principio no se ejercita una acción de demanda hacia una contraparte, solo se realiza una notificación o se da cauce a una petición del llamado actor en este

³² Idem p 117

proceso, actividad que incluso en algunos casos es desahogada también por los notarios.

e) Retenida y delegada.

Este criterio clasificatorio tiene sus orígenes en los Estados absolutistas, en los cuales los actos estatales se hacían a nombre del soberano, es decir *“la función de potestad judicial del juez, más modesto y alejado, se realizaba por delegación del soberano, y la jurisdicción retenida era la que desempeñaba de modo propio el soberano mismo.”*³³

En el Estado moderno esta autoridad delegada poco a poco fue disminuyendo, principalmente por la estructura que se proponían en las nuevas democracias, básicamente en la separación de las funciones del Estado llamada división de poderes

f) Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada.

Esta Clasificación es adoptada por Castillo Larrañaga y Pina quienes citados por Gómez Lara, señalan *“La jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia); forzosa (que no puede ser prorrogada, ni derogada) prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prórroga es la competencia)”*.³⁴

g) Acumulativa o preventiva y privativa.

La jurisdicción preventiva se genera cuando un juez o tribunal atiende y sabe primeramente de un asunto, esto ocasiona que se presente una

³³ Idem. p 118

³⁴ Ibidem

prevención, para que aquellos que pudieran ser igualmente competentes y no hayan tomado nota de él, se abstengan de conocerlo. Por el contrario la jurisdicción privativa se presentará, cuando no existe ninguna posibilidad de que otro juzgador conozca del asunto objeto de la controversia.

h) Concurrente.

Esta Jurisdicción deriva directamente de la posibilidad alterna que tiene un particular de acudir a un tribunal de competencia local o federal; como en el caso de ciertos asuntos de naturaleza mercantil; esta facultad alternativa surge directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la fracción I del artículo 104 señala: “... *Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal*”³⁵

2.4 DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVA Y LEGISLATIVA.

El desarrollo de este apartado resulta de gran relevancia para el presente trabajo, de los elementos que aquí se aporten se establecerán las bases para arribar a las consideraciones generales, que nos permitan definir si las facultades que ejerce la Cámara de Diputados en el ejercicio de sus atribuciones en la declaración de procedencia son de carácter jurisdiccional.

La doctrina en repetidas ocasiones se ha pronunciado en que la división de poderes obedece principalmente a la necesidad de repartir las funciones que ejerce el Estado en el ejercicio de gobierno, no obstante y como se podrá analizar más adelante este reparto no obedeció en su origen a cuestiones de practicidad, sino por el contrario, surgió como una necesidad de establecer un control en el ejercicio del poder.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Octava Edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2004.

La investigación que se plantea obedece a la flexibilidad o rigidez con la que algunos autores se conducen para mencionar si la naturaleza de dichas funciones es absoluta o potestativa de cada uno de los órganos de gobierno a quienes les corresponde ejercerla. Evidentemente existen razonamientos de sobra que nos permitirían inclinarnos hacia un horizonte u otro. Existe la conciencia de la división de funciones formales o materiales expuesta por la doctrina alemana; no obstante, pretendemos dejarnos influenciar simplemente por el argumento expuesto.

Las actividades del Estado básicamente se dividen en tres: función legislativa, ejecutiva o administrativa y jurisdiccional; *“Las funciones del Estado tienen un apoyo lógico y jurídico; por medio de los fines se reconocen las etapas para alcanzar una meta, por las funciones se consagran procedimientos en la legislación que necesitan para su realización de las tres funciones esenciales del Estado.”*³⁶

Tradicionalmente cada una de ellas se identifica con los tres poderes del Estado; planteemos cada una de ellas en forma individual, para posteriormente precisar si dichas funciones pueden ser ejercidas exclusivamente por cada uno de los poderes que correlativamente llevan su nombre.

Algunos autores consideran que la división de poderes no es absoluta, ni de carácter rígido, sino más bien flexible, esta característica se manifiesta según Tena Ramírez, *“Entre otros aspectos, por la atribución de facultades de distintas clases que operan en beneficio de cada órgano”*³⁷

Los Estados Unidos Mexicanos desde su independencia adoptaron en sus primeras Constituciones la división de poderes clásica, esta división, bien sabido es, que obedeció a la necesidad que tenían los gobernados de establecer un límite a los excesos que ejercía el soberano, ya que en éste se

³⁶ Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo*, decimotercera edición; Editorial Porrúa, 1985, p 37, 38.

³⁷ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa, México, trigésimo quinta edición, 2003.

reunían todas las funciones del Estado. No obstante, como se ha mencionado su ejercicio en lo individual, no es potestativo de alguno de sus órganos, inclusive puede presentarse la colaboración de dos órganos en su ejercicio: Tena Ramírez ejemplifica esto:

“Nuestra Constitución consagra la división de los tres poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales; haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos poderes (ejemplo; en la celebración de los Tratados participan el Presidente de la República y el Senado) otorgando a uno de los poderes algunas facultades que no son peculiares de ese poder, sino de alguno de los otros dos (ejemplo; la facultad que tiene el senado para conocer de delitos oficiales de los funcionarios con fuero).”³⁸

a) La función legislativa.

En sentido estricto será propiamente la de creación de normas (estas en lo individual como componentes de una ley) El desempeño de esta actividad en nuestro sistema político federal se encuentra atribuida al Congreso de la Unión integrado por la Cámara de Diputados y la de Senadores y en el ámbito local por cada una de las Legislaturas de los Estados.

Para Andrés Serra Rojas la función legislativa está *“encaminada a establecer las normas jurídicas generales. El Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional.”*³⁹

b) La función administrativa.

Esta función se encuentra encomendada al poder ejecutivo, en cualquiera de sus ámbitos, ya sea tanto federal como estatal, *“es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En sentido moderno el Estado, es el promotor del desarrollo económico y social de un país.”*⁴⁰

³⁸ Op. Cit. Felipe Tena Ramírez, p. 219

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Ibidem.

c) La función jurisdiccional

Hemos señalado cuestiones en lo que toca a esta función, así como algunas de sus características e inclusive su naturaleza; al respecto solamente acotaremos nuestra definición con algunos elementos que enumera el Doctor Andrés Serra Rojas en la suya propia, en donde menciona y relaciona de forma directa al poder judicial al precisar lo siguiente: *“Es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. La superioridad del poder judicial en la sociedad moderna, lo coloca como el orientador de la vida jurídica nacional.”*⁴¹

Hemos señalado que omitimos relacionar en forma estricta la función jurisdiccional con alguno de los órganos pertenecientes a cada uno de los poderes del Estado; básicamente por el punto sobre el cual partimos para la elaboración de la presente tesis, consistente en atribuir una función propia de un poder (judicial) a otro poder (legislativo).

Las funciones administrativa, legislativa y judicial no se ejercen en forma exclusiva por los tres órganos de gobierno que integran el Estado. Analicemos esto, cuando un tribunal crea una jurisprudencia por medio de las formas y requisitos establecidos para ello, estamos ante la presencia de un acto que genera una norma (entendida esta simplemente como una regla) la cual establece un criterio válido y obligatorio para los tribunales a quienes la ley señale su observancia, éste se traducirá en la una regla que resuelva el caso concreto planteado.

Otro ejemplo, se presenta cuando el poder ejecutivo en ejercicio de sus facultades dicta aquellos reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones, estos reglamentos se encuentran contruidos básicamente por normas, que al igual que las que expide el Congreso, son generales y obligatorias para sus destinatarios.

⁴¹ Ibidem.

Otro ejemplo, es el juicio político o la declaratoria de procedencia, en donde la Cámara, ya sea de Senadores o de Diputados, según sea el caso se instaura como gran jurado y en forma similar a la de un proceso jurisdiccional, resuelve una situación jurídica.

Los anteriores ejemplos nos hacen generar una pregunta ¿de qué forma se puede distinguir si es una función administrativa, legislativa o jurisdiccional? La doctrina mexicana ha adoptado un método alemán de naturaleza selectiva que arroja dos criterios para resolver este problema; el criterio formal y el material. *“El criterio formal considera el acto jurídico tomando en cuenta el órgano que legalmente realiza la función.”*⁴²

Esto se traduce en que, para determinar la naturaleza de un acto (legislativo, ejecutivo o judicial), se tomará únicamente en cuenta el órgano que lo emite, es decir si planteamos la naturaleza de las funciones que se ejercen cuando realiza el proceso de declaración de procedencia, bajo el criterio formal forzosamente tendríamos que decir que se tratan de funciones puramente legislativas.

Por el contrario *“el criterio material es objetivo y prescinde del órgano que realiza la función y considera el acto jurídico en sus elementos naturales o propios. Por esta razón la expedición de la ley y el reglamento aunque corresponden a los poderes Legislativo y Administrativo, son actos de naturaleza legislativa desde un punto de vista material.”*⁴³

Para los fines designados en el trabajo planteado utilizaremos el criterio material, toda vez que es el único que da la posibilidad de realizar una exposición que permita (en caso de ser procedente) ubicar a la declaración de procedencia como una función jurisdiccional. Pareciera, empero, que con lo señalado respecto al criterio material, tendríamos que aceptar forzosamente la comprobación de nuestro planteamiento inicial; al respecto consideramos que

⁴² Ibidem p 39

⁴³ Ibidem.

existen otros aspectos cuyo análisis nos proporcionarán bases más sólidas que soporten o desechen la hipótesis inicial.

2.5 ACTO JURISDICCIONAL Y DIFERENCIA CON EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Hemos señalado la existencia de dos criterios que nos permiten establecer un margen de diferencia, el cual nos arroja la posibilidad de ubicar diversas funciones o actividades propias de un órgano a quien materialmente le corresponde ejercerlas. Ahondemos sobre este tema pero desde la perspectiva del acto en sí.

La palabra acto “proviene de actus, sustantivo derivado del verbo latino agüere, que significa obrar o actuar, implica un hecho humano, voluntario e intencional, la intencionalidad equivale al deseo de su autor para realizar a través de él ciertos fines conscientemente concebidos. (...) La vinculación entre la causa y el fin del acto entraña su motivación, o sea, su causa final.”⁴⁴

Existen diversos actos dentro de nuestra vida, unos simples, otros complejos que impactan en nuestra esfera normativa, estos últimos se denominan actos jurídicos. Las personas, llámese físicas o colectivas, constantemente realizan actos de naturaleza jurídica, el Estado, para cumplir con sus fines los ejecuta permanentemente; éstos, se denominan actos de autoridad los cuales *“proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tienen como elementos característicos, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. A través de ellos se manifiesta el ejercicio del poder público estatal o poder de gobierno”⁴⁵*

Es importante destacar que las funciones jurisdiccionales *“denotan la actividad en que se manifiesta el poder público del Estado, por lo que son*

⁴⁴ Op cit. Burgoa p.15

⁴⁵ Op cit. Burgoa p.16

*funciones de imperio*⁴⁶ La función jurisdiccional, representa un concepto genérico, el cual se traduce propiamente en la actividad que desempeña el órgano de gobierno, por el contrario el acto es de naturaleza específica, representa en sí la concretización de la función estatal.

Mientras que la función describe en sí la naturaleza propia de la actividad que se desempeña, el acto no representa una descripción, va mas allá, es una acción del Estado; por ello requiere para su correcto desempeño de los elementos unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

La unilateralidad en el acto consiste en que la realización del mismo depende única y exclusivamente del órgano de gobierno; la imperatividad se da porque se emite dentro de una relación en que el Estado ejerce su imperio sobre el gobernado, la coercitividad significa que dicho órgano debe hacer prevalecer este acto incluso por medio de la fuerza de la fuerza pública.

Algunos tratadistas se han ocupado de plantear la naturaleza de estos actos el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que: *–según el criterio material, que atiende a la naturaleza intrínseca del acto de autoridad, existen 3 tipos de actos, que son: el legislativo, el administrativo y el jurisdiccional. El primero tiene como elementos esenciales la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, mientras que las otras dos especies substancialmente involucran actos concretos, particularizados e individualizados*⁴⁷.

*“No obstante estas comunes características, el acto administrativo se distingue del acto jurisdiccional por el telos de uno y de otro. Así, la finalidad del acto administrativo no consiste en dirimir controversias, solucionar conflictos jurídicos o resolver cuestiones contenciosas, siendo estos objetivos los torales del acto jurisdiccional. Se advierte claramente que los órganos administrativos, legislativos y judiciales del estado pueden realizar, de acuerdo a su competencia constitucional y legal, actos materialmente legislativos, administrativos o jurisdiccionales estos últimos no necesariamente son actos judiciales, ni los judiciales forzosamente jurisdiccionales”.*⁴⁸

⁴⁶ Op cit. Burgoa p.170

⁴⁷ Op. cit. Burgoa p.21

⁴⁸ Idem p.21

De acuerdo Gómez Lara la problemática de distinguir un acto jurisdiccional de los demás actos y en particular del administrativo consiste en aferrarnos a un solo criterio de distinción, y señala —N es ninguno de los rasgos que se le atribuyen al acto jurisdiccional, ya sea desde los ángulos formal o material, lo que nos da con plenitud su esencia y naturaleza”⁴⁹

A pesar de que se ha adoptado un criterio distintivo para diferenciar los actos materialmente jurisdiccionales, podemos incurrir en confusiones cuando estamos en presencia de diversos actos emitidos por el Estado y distinguirlos uno de otro. De acuerdo con el criterio seguido por el autor citado establecimos ciertas bases distintivas entre un acto administrativo del jurisdiccional.

“1. - La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación o excitación y se desenvuelve por sí misma.

2.- La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. Por el contrario, en la función administrativa, esta relación por regla general, es simplemente lineal entre el estado y el gobernado (...)

3.- La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio, la administración no siempre recae sobre una controversia o litigio”⁵⁰

De lo anterior concluimos que si bien es cierto que en el acto administrativo puede existir la presencia de un conflicto, este básicamente tiene que darse en un nivel de subordinación entre dos personas, las cuales forzosamente deberán respetar la decisión por parte del órgano jurisdiccional; mismo que para su ejercicio debió ser debidamente excitado o provocado por el particular.

Abordemos un ejemplo que podría generar cierta confusión, tomemos como modelo la labor que desempeña el ministerio público; éste órgano tiene

⁴⁹ Op cit Cipriano Gómez Lara p151

⁵⁰ Idem 151 y 152

entre sus funciones la de proteger los intereses de la sociedad, así como la persecución de los delitos; cuando este órgano conoce de la posible comisión de un delito, tendrá la obligación de averiguar la probable responsabilidad de algún sujeto; para ello realizará ciertas diligencias (a manera de proceso) en donde allegándose de pruebas suficientes determinar (resolverá) ejercitar la acción penal ante un juez.

Podría pensarse desde una óptica simplista, que los actos que desarrolla el ministerio público podrían ser jurisdiccionales, si tomamos como elementos, que el particular de una forma u otra se está viendo afectado en sus derechos, ya que la autoridad administrativa resolvió ponerlo a disposición de un Juez penal. Analicemos este planteamiento desde la perspectiva de las notas distintivas citadas por Gómez Lara.

- a) Las diligencias que realiza el ministerio público pueden ser provocadas por un particular cuando realiza una denuncia.
- b) El segundo punto sugiere un análisis trascendental para ello es necesario preguntarnos ¿La relación que se ejerce por parte del Estado es triangular o directa sobre dos o un gobernado? Puede ser considerada triangular si solamente tomamos en cuenta la postura del indiciado o triangular si agregamos la figura del ofendido.
- c) El autor citado nos señala, que la jurisdicción siempre debe recaer sobre una controversia o litigio. El acto por virtud del cual una persona comete daño en propiedad ajena, puede considerarse como controvertido; desde un punto de vista material hemos llegado a la conclusión de conflicto de intereses fue necesario, acudir al ministerio público ante la imposibilidad de poder arreglar con el particular el problema.

Alcalá-Zamora nos señala ciertas notas distintivas entre el acto administrativo del acto jurisdiccional que nos podrían aportar criterios definitorios en esta distinción

“A. El acto jurisdiccional se caracteriza por su legalidad por su rigor y por su sujeción a una norma determinada.

B. La función jurisdiccional es autónoma, porque los jueces son independientes.

C. El acto jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías.

D. En el acto jurisdiccional es primero la decisión, y después la ejecución.

E. El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada.

F. La función jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.

G. El fin de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo.

H. La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo.⁵¹

Precisemos algunos puntos, el acto administrativo también se caracteriza por su legalidad, goza de un procedimiento preestablecido para la ejecución de sus actos; no obstante el acto mencionado se da primero la ejecución y después la decisión y este no puede perseguir la cosa juzgada.

Por tal motivo es necesario concluir que existen características inherentes a cada acto que lo hacen sustancialmente diferente uno de otro; desde nuestro particular punto de vista solo a los jueces les está dado resolver controversias; ya que los actos que realice una autoridad administrativa con características semejantes no se podrán equiparar al acto jurisdiccional ya que básicamente aquel busca la permanencia de un orden normativo o nivel social y el segundo se dará en el ámbito particular.

El control social es un control no institucionalizado, es decir, no previsto como tal en una norma jurídica, que incide en el desarrollo y ejercicio de las facultades y atribuciones de los órganos del Estado. Es llevado a cabo por los particulares en ejercicio de sus libertades o derechos, empezando por la libertad de expresión. Se difunde por ejemplo, a través de los medios de comunicación, o bien, por la vía de las manifestaciones. Constituye un control porque busca incidir en el ejercicio del poder político presionando a que las

⁵¹ Op cit. Cipriano Gómez Lara p.p.153 y 154

instituciones y autoridades se ciñan a llevar a cabo las funciones que tienen encomendadas. Tiene un impacto importante pero no tiene relevancia jurídica.

El control jurídico es el que ejerce un órgano imparcial, independiente y autónomo sobre ciertos actos o acciones de los órganos públicos. Lo desarrollan por ejemplo, los órganos jurisdiccionales, que fundándose en derecho emiten resoluciones que necesariamente tendrán un efecto jurídico, es decir, concluirán con una consecuencia jurídica. Tal es el caso de las controversias constitucionales para supervisar la no-invasión de esferas entre poderes y entre órdenes de gobierno. En estos casos no se está revisando la actuación de una persona en sí, sino los actos que ejecuta en ejercicio de una función que tiene encomendada en virtud del órgano público del que forma parte.

El control político es aquel que llevan a cabo los actores políticos, es decir, quienes en determinado momento por las funciones que desempeñan en los órganos públicos, tienen una actividad política. Si bien este tipo de control se ejerce respecto de actos o acciones, su finalidad primordial es señalar a las personas que ejercen esos actos, por lo que se dice que es un control subjetivo. El control político si está institucionalizado –previsto en normas jurídicas–, pero el hacer uso de él no necesariamente implica una consecuencia jurídica. Su eficacia o impacto depende más de la oportunidad y habilidad de quien lo ejerce y de que se presente en el momento oportuno.

Otro tipo de control es el jurisdiccional, que ejercen las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución denominado “~~de~~ las responsabilidades de los servidores públicos”. Los instrumentos por los cuales se materializa este control parlamentario son en nuestro país el juicio político, que sustancian ambas Cámaras, y la declaración de procedencia en la que interviene sólo la Cámara de Diputados.

Ante la problemática derivada de la concentración del poder estatal en un solo sujeto u órgano, tal como aconteció en la época absolutista, se han buscado fórmulas que permitan el desempeño de las funciones públicas sin que se aglutinen en unas cuantas manos. El célebre Barón de la Brède, Montesquieu, concibió la necesidad de una forma de gobierno que permitiera la

existencia de un ejercicio balanceado del poder, a través de contrapesos, con lo que se pensó en la idoneidad de la división de poderes.

Nuestra Constitución señala la manera en que se divide el Poder Público en nuestro país:

Artículo 49.- El Supremo **Poder de la Federación** se divide, para su ejercicio, en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Este postulado resume el espíritu de nuestro sistema estatal, ya que plasma la división de poderes como principio esencial, el cual sólo permite la excepción condicionada al caso de la suspensión de las garantías otorgadas por nuestra Constitución, en términos del artículo 29.

2.6 Temperamentos

No obstante lo ya explicado con anterioridad, es imprescindible señalar que tal separación de poderes es de carácter formal, ya que no es tajante. De la lectura de las diferentes facultades y obligaciones a cargo de los Poderes de la Unión se puede desprender que muchas de ellas tienen una esencia diversa a la del poder que las actualiza y les da vida. Es por ello que se habla de los temperamentos en la funciones del Poder Público, de acuerdo con Gabino Fraga, —entendemos por temperamentos los casos en los cuales existe colaboración de varios poderes en la realización de una función que, materialmente considerada, solo debiera corresponder a uno de ellos.”⁵², ya

⁵² Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 27ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 65.

que cada acto de los órganos del Estado, se puede catalogar desde dos perspectivas: formal y materialmente.

Desde el punto de vista formal, un acto se clasifica con base en el órgano que lo ejecuta, en tanto que desde el punto de vista material, es clasificado por la naturaleza del acto mismo. Ejemplos claros de lo anterior son los que a continuación esbozamos en el siguiente cuadro, los cuales se refieren a una discordancia entre la naturaleza formal y material del acto llevado a cabo:

CONDUCTA QUE COMPETE AL PODER PÚBLICO	NATURALEZA DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL	NATURALEZA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL
1.- Nombramiento de los funcionarios administrativos de la Cámara de Senadores.	ACTO LEGISLATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO
2.- Declaración de procedencia en contra de algún funcionario público, en términos del artículo 111 Constitucional.	ACTO LEGISLATIVO	ACTO JURISDICCIONAL
3.- Nombramiento de los funcionarios administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	ACTO JUDICIAL	ACTO ADMINISTRATIVO
4.- Creación de jurisprudencia.	ACTO JUDICIAL	ACTO LEGISLATIVO
5.- Facultad reglamentaria del Presidente de la República contenida en la fracción I del artículo 89 Constitucional.	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO LEGISLATIVO
6.- Actividad desempeñada por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia laboral.	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO JURISDICCIONAL

CAPITULO 3

FUERO CONSTITUCIONAL

Desde la Independencia de México en 1812, el desarrollo histórico, político y social ha ido transformado nuestra Carta Magna hasta hoy día, conceptos tales como: inmunidad parlamentaria, fuero, declaración de procedencia y juicio político, se han ido regulando y transformando en las constituciones mexicanas y por ende en sus leyes. La génesis del concepto de fuero ha derivado en una garantía constitucional que protege a la libertad de crítica, que sigue teniendo como base el pensamiento constituyente de 1917, que preponderaba el desempeño de la función pública, sin amenazas, ni reprimendas.

3.1 Concepto de Fuero

En razón del cargo que desempeñan y del rango de sus funciones, los servidores públicos gozan de fuero constitucional; lo anterior significa que dichos servidores públicos, para que puedan ser sujetos de reproche social por conductas delictivas, se requerirá de un acto especial a través del cual se les quite la inmunidad de que gozan; ello no quiere decir que no puedan ser sujetos de los procedimientos y penas establecidos por las leyes,

Esa inmunidad de la que gozan dichos servidores es destruida a través del desafuero.

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula lo relativo a la responsabilidad de quienes desempeñan un cargo, empleo o comisión en el Gobierno Federal o del Distrito Federal, en el Congreso de la Unión o en el Poder Judicial (Federal o del D.F.), mismos que deben responder por sus actos u omisiones en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los

representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

El artículo 108 de la Constitución General de la República, una vez que establece el concepto de servidor público federal, ordena que las Constituciones locales de cada una de las Entidades Federativas deben regular, en su ámbito de competencia, lo referente a la responsabilidad de los servidores públicos en su esfera local, alcanzando inclusive a los servidores públicos municipales.

Este precepto fue modificado en el año de 1996, en la que se incluyó como sujetos a las responsabilidades que establece este Título, a los

servidores públicos del IFE , con el objeto de responsabilizarlos por actos u omisiones en que incurran por motivo del ejercicios de sus funciones, la última reforma data del 13 de noviembre del año 2007 y fue para incluir a los servidores del Congreso Federal y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cabe hacer mención que, anteriormente a las reformas de 1996, el texto Constitucional regulaba lo concerniente a la responsabilidad de los **funcionarios públicos**, siendo éste un término mucho más restringido que el de servidores públicos, vocablo de concepción más amplia, y que contempla a toda persona encargada, empleada o comisionada en el campo del ejercicio de las funciones del Poder Público.

“En el derecho procesal mexicano, se utiliza la voz fuero como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, fuero federal y fuero del domicilio; como sinónimo de jurisdicción, que sería el caso de fuero de guerra; también se habla de fuero constitucional, con otro significado ya que trata de un requisito de procesabilidad. (...) Históricamente la palabra fuero viene del vocablo latino forum, que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial. Por extensión, así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal (...) es frecuente que se confundan los términos jurisdicción y competencia: la primera es la facultad de resolver un litigio y la segunda, los límites de esta facultad. (...) La voz foro se deriva de fuero, y es usada para designar a los tribunales en general, y particularmente al lugar donde se localizan.”⁵³

La Real Academia Española indica que la palabra fuero deriva del latín forum –foro – y significa:

“cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia o a una persona, así como privilegio, prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc. Por su propia naturaleza”⁵⁴

⁵³ UNAM-IJJ, Enciclopedia jurídica mexicana, F-L, editorial porrúa, México, 2002, p. 147

⁵⁴ Diccionario de la Real Academia Española, t. I, p. 1095.

3.2 Fuero Constitucional

Por fuero, en el presente desarrollo, tomaremos en cuenta el conjunto privilegios que gozan los funcionarios mencionados en el artículo 110 constitucional, que les otorga la garantía de llevar a cabo sus tareas en condiciones de libertad e inmunidad.

El concepto indicado puede desglosarse así:

“Conjunto de prerrogativas: esto implica que los altos funcionarios de la Federación gozan de inmunidad para ejercer sus funciones, pues a menos que se les desafuere, no pueden ser perseguidos penalmente, a fin de salvaguardar la independencia e inviolabilidad de su gestión

Los servidores públicos que se mencionan en el artículo 110 y los valores de Independencia, entendida como:

“La Libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación con cualquier otro. La independencia judicial, como atributo esencial de los Estados de Derecho, de aquellos que se asientan en la división y equilibrio de los poderes públicos.”⁵⁵

En cuanto a lo que respecta a la inviolabilidad,

“Entendemos la permanencia en el tiempo. Las constituciones aspiran a durar y adaptarse a los cambios de la realidad, modificándose a través de las reformas, la interpretación y la costumbre. Puede en este sentido afirmarse que las constituciones poseen una vocación de eternidad jurídica. En el principio de inviolabilidad de la Constitución se encuentra una de las finalidades que persigue todo orden jurídico: la seguridad.”⁵⁶

La inmunidad, es un impedimento legal cuyo objetivo es que los servidores públicos que la tienen, no sean sometidos jurisdiccionalmente, sin que esto representa impunidad, en el sentido de que se puede realizar una averiguación previa sobre ellos, en virtud de esclarecer si su conducta es constitutiva de algún delito.

“(…) en general, significa el privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente en un determinado país, y que

⁵⁵ Manuel Ossorio, “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, ed. Heliasta, Argentina D.F. 2004, pp. 483

⁵⁶ UNAM-IIJ, —Enciclopedia Jurídica Latinoamericana”, edit. Porrúa, México, D.F., 2005, pp.525

*concede a las personas, sean físicas, morales o jurídicas, en virtud de ciertas normas admitidas y aceptadas, nacional e internacionalmente.*⁵⁷

Es muy importante también tomar en consideración la pérdida de estas prerrogativas mediante la autorización del Congreso de la Unión

Conforme a lo señalado en el Diccionario de Términos Parlamentarios del Congreso de la Unión la expresión "fuero constitucional" se ha tratado de eliminar de nuestra Ley Suprema, ya que el "desafuero" ahora se llama "declaración de procedencia", gracias a la reforma de 1982, que incluye esta expresión en el Artículo 111 constitucional, perteneciente al Capítulo IV, que se refiere a las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A pesar de esto, el fuero técnicamente aún subsiste, al menos para los diputados y senadores, ya que en el Artículo 61 Constitucional ubicado en el Capítulo II Del Poder Legislativo, se establece la obligación del Presidente de cada Cámara de velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma, a quienes se considera inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

En fin, que el bien o mal llamado "fuero" es, en principio, una garantía en favor de los servidores públicos cuyo enjuiciamiento debe someterse a jueces especiales, previéndose además de que no procedan durante el periodo de su encargo acusaciones falsarias o sin fundamento que le impidan desempeñarse libremente en el ejercicio de su función.

La base constitucional que rige actualmente el fuero constitucional está plasmada en las siguientes bases legales: base constitucional, Artículos 13, 61, 108, al 114. Base legal: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 11, 12 y 22.

⁵⁷ Ibid,

3. 3 Naturaleza del Fuero Constitucional: la inviolabilidad

El antecedente más antiguo del fuero constitucional aparece en la Gran Bretaña durante el siglo XVII, en donde las definiciones de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria estaban en ciernes, en aquél país europeo que en muchos aspectos se considera la cuna del parlamentarismo se denominaron *freedom from speech* y *freedom from arrest* a las medidas para proteger la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil.

El fuero constitucional *“Era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la Federación para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal”*⁵⁸

El fuero desde su creación tiene como función principal el garantizar la independencia de uno de los poderes del Estado, frente a los otros, como una forma de mantener el equilibrio de atribuciones. El fuero es entonces una prerrogativa esencial para que los sujetos que lo disfrutan resulten beneficiados por parte y como consecuencia de un beneficio mayor, debido a que con este privilegio se da protección directa al interés público, en la medida de que el órgano colegiado no puede ser violado y arroja a sus componentes durante el término de su función; por esta razón el fuero no es un derecho subjetivo como tal, por ejemplo, los diputados no pueden renunciar a el, porque se trata de un privilegio que es una prerrogativa parlamentaria y de orden público, es decir, no es personal. Por eso, el estudio de este tema es tan especial, debido justamente a que es un asunto *sui generis* que no se puede suspender o concluir por licencia o por la simple autorización de la Cámara.

Es menester hacer hincapié en lo concerniente a la inviolabilidad, en razón de la propuesta que se tiene para modificar el artículo 61, tenemos que acotar que justamente es en este artículo en donde se expresa su importancia, ya que en él se consagra el fuero constitucional de los legisladores, en donde

⁵⁸ José Luis Soberanes Fernández, *—Fuero Constitucional—*, en VVAA., Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. II, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 1757

se reconoce esta figura. La inviolabilidad está ligada específicamente en la cuestión de la libertad de palabra, tiene sus límites en externar únicamente las opiniones que manifiesten durante su labor legislativa, sin tomar en cuenta las calumnias que se han cometido en el seno de la tribuna, es importante señalar que en cuestión temporal, sólo está presente durante el mandato.

Hay que tomar en consideración que la inviolabilidad del recinto parlamentario, tiene sus límites en el espacio geográfico que ocupa el Congreso, y la protección en este sentido es velar por el resguardo del orden dentro del recinto.

3. 3. 1 Responsabilidad Política

Se aplica básicamente a los actos de gobierno, se trata de removerlos de sus cargos y de inhabilitarlos para el futuro ejercicio de los mismos u otros empleos, por haber cometido infracciones políticas graves, independientemente de que estas sean delitos sancionados por la legislación penal, para clarificar este tipo de infracciones son aquellos actos u omisiones que se cometen en el ejercicio de las funciones del servidor público que atentan contra los intereses públicos o que tienen que ver con su eficiencia, honestidad y competencia.

“Con el surgimiento de los estados organizados con base en constituciones políticas, la responsabilidad de los gobernantes ante los Parlamentos o los tribunales por su uso del poder es un tipo de responsabilidad jurídica. Esta forma de responsabilidad político-jurídica suele ser evaluada y adjudicada según reglas específicas (como el impeachment anglosajón) y ante autoridades específicas (como el Senado constituido en cámara juzgadora o un tribunal administrativo ad hoc).

Sin embargo, la responsabilidad política es también evaluada por los ciudadanos cuando, asumiendo el papel de electores en un sistema democrático, valoran el uso que los gobernantes han hecho del poder, aplicando cualquier tipo de criterio para evaluar su desempeño y no una norma jurídica. Por lo tanto, la responsabilidad política no se subsume bajo la responsabilidad jurídica, como la legitimidad política no se subsume bajo la legalidad jurídica.

Un criterio que suele emplearse para distinguir la responsabilidad política afirma que concierne relaciones verticales de autoridad (la conducta de la autoridad ordenadora frente al gobernado

subordinado). El juicio de valor que un gobernado atribuye a los actos de poder de un gobernante constituye, en efecto, una manera de evaluar la responsabilidad política que es fundamental para la vida democrática.⁵⁹

La responsabilidad política vulnera un orden constitucional, sus autoridades pertenecen al Poder Legislativo, es la que tienen los servidores públicos señalada en los artículos 109 fracción I y 110 de la Carta Magna.

3. 3. 2 Responsabilidad Administrativa

Es la consecuencia que surge de actos u omisiones de las autoridades administrativas, de infracciones por parte de algún funcionario en su gestión, cuando violan, quebrantan o desconocen algún precepto cardinal que guía su función, por lo que es necesario llevar a cabo una sanción y aplicar las leyes del procedimiento administrativo y los estatutos de los empleados públicos, para la correcta aplicación del ejercicio del poder disciplinario.

“Luis Cosculluela plantea que la responsabilidad administrativa se genera siempre que el daño sea causado por el funcionamiento (normal o anormal) de los servicios públicos, entendidos en sentido amplio, es decir, como actividad de cualquier naturaleza de la Administración Pública, y también en los casos de pura inactividad en que incumple una obligación de actuar.

La responsabilidad de la Administración Pública no elimina la del funcionario o autoridad causante directo del daño, pero el particular lesionado puede optar por exigir la responsabilidad directa de la Administración y corresponde a esta, ejercer la acción de regreso contra aquellos funcionarios o autoridades, para resarcirse de los gastos ocasionados por el deber de indemnizar.

Solo excluye la responsabilidad directa de la Administración los supuestos en que el daño se produce como consecuencia de fuerza mayor.

Sin embargo, Guido Zanobini afirma que en el derecho administrativo, pueden incurrir en responsabilidad tanto los sujetos activos como los sujetos pasivos de la potestad administrativa, refiriéndose tanto al Estado, como a las personas físicas y los otros sujetos de derecho privado, manifestando que existen diferencias

⁵⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_pol%C3%ADtica

*sustanciales que dividen la responsabilidad de los primeros de la de los segundos.*⁶⁰

La responsabilidad de este tipo es que es sancionada internamente por los órganos del Estado impuesta por las autoridades estructuradas para tal fin, es aplicada a un grupo de servidores públicos, es decir, no es general. Esta responsabilidad encuentra su base en el artículo 109 constitucional fracción III y su parte correlativa al 113.

3.3.3 Responsabilidad Penal

Es en la que incurren los servidores públicos por medio de un acto contrario a la ley realizado con culpa o dolo, que en el ejercicio de sus funciones llevaron a cabo un acto u omisión tipificado como delito. Entraña la aplicación de sanciones públicas, penas o medidas de seguridad. La diferencia radical entre la responsabilidad penal y la civil, es que la primera se sanciona y rinde cuentas frente al Estado, y en la segunda, se repara el daño a la víctima. Las sanciones mencionadas, afectan a los derechos personales, en primer término el de la libertad.

“La responsabilidad penal es, en Derecho, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito o haber sido cómplice de éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este tipo de responsabilidad se presenta cuando el funcionario ha realizado una conducta que se tiene tipificada como delito en el Código Penal; entre ellas podemos mencionar: el peculado, el cohecho, el prevaricato; o cuando exista por parte del servidor público un interés ilícito en la celebración de contratos, para provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones; o Cuando trámite cualquier actuación contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales o esenciales como la celebración o la liquidación del contrato, para obtener un

⁶⁰ <http://www.gestiopolis.com/canales5/ger/resajuridica.htm>

*provecho ilícito para si mismo, para el contratista o para un tercero.*⁶¹

3.3.4 Responsabilidad Civil

Es resultado de la obligatoriedad de responder pecuniariamente por los actos de acción y omisión, con capacidad suficiente en el ejercicio de funciones, es una obligación de reparar el daño causado a otro. Se aplican algunas normas y sus sanciones alcanzan al patrimonio, el resarcimiento debe ser entonces de carácter contractual y solidario.

“Para unos autores, la responsabilidad civil es la sanción a una conducta indebida, como se entendió en los primeros estadios del derecho, en los cuales la respuesta al daño era de índole aflictivo y penal; es el esquema de la "ley del talión" que, de represalia infligida en la persona del reo, se transforma en compensación pecuniaria con propósito aflictivo y no remuneratorio, mediante el criterio del múltiplo, que generaba una cuantiosa utilidad al perjudicado.

En el derecho romano, la idea de responsabilidad se modifica drásticamente al orientarse a restablecer el justo equilibrio entre los miembros de la comunidad, roto por una situación injusta, por lo cual la reparación no la generaba la falta, sino la lesión. Por ello, como señala Eduardo Soto Kloss, en la interpretación romana:

El fundamento, la causa de la obligación de reparar no es la existencia de una falta, de culpa, de malicia, en el autor del daño, sino el desequilibrio producido en las relaciones de los hombres, desequilibrio injusto, injuria, perturbación de una igualdad que es necesario proteger, y por ende, necesidad de reparar aquella, alterada por ese daño contrario a esa igualdad.

*Conforme al criterio de otra corriente doctrinaria que puede considerarse predominante en la actualidad, la responsabilidad civil tiene una finalidad reparatoria y, por tanto, busca garantizar la esfera jurídica de los sujetos del derecho, con el propósito de restablecer la situación patrimonial de la víctima del daño antijurídico. En consecuencia, la indemnización será proporcional al daño sufrido.*⁶²

3.4. Razones del Fuero Constitucional

Las razones del fuero se remontan históricamente a la Inglaterra en los siglos XIV Y XV, debido a las constantes discrepancias que existían entre el

⁶¹ <http://www.gerencie.com/sobre-la-responsabilidad.html>

⁶² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art1.htm>

Rey y el parlamento Inglés, desde entonces se pensó en la necesidad de dar seguridad de expresión y protección, por esta razón surgen las garantías parlamentarias; el objetivo de las garantías parlamentarias, se fue transformando en un Instrumento para eficientar la funcionalidad de la administración gubernamental extendidos a los funcionarios públicos, tomemos el ejemplo del bill of rights cuyas ideas fueron retomadas en las constituciones mexicanas, para que algunos servidores públicos gozaran de fuero con el fin de que no sean perseguidos penalmente. Hay que recordar que en el México de 1822 por ejemplo, los golpes de Estado estaban dirigidos esencialmente contra el legislativo. Las normas de la responsabilidad para los funcionarios se han ido modificando a través de la práctica política, jurídica y social.

3. 5. Sujetos de Inmunidad Constitucional.

En el artículo 111 de nuestra Constitución Mexicana, se especifican tres categorías de servidores públicos que gozan de fuero, mismos que reciben un trato diferente, en el primer grupo los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

En la segunda categoría está el Presidente de la República, a quien durante su administración se le puede acusar de traición a la patria y delitos graves del orden común. En el último grupo están Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales. Como sabemos el inculpado podrá serlo por llevar a cabo violaciones

contra nuestra Carta Magna y las leyes federales, precisando que el fuero federal vale en todo el país, en cuanto a las autoridades federales, mientras que el fuero local cuyo origen se encuentra en su Constitución local, sólo es válido en lo que respecta a los delitos comunes y dentro del estado donde rige la Constitución que lo otorga.

Hay que tomar en consideración algunas características del fuero:

- a) *El fuero tiene un doble aspecto de inviolabilidad, es decir, como garantía constitucional que protege a los legisladores federales para emitir cualquier tipo de opinión y como inmunidad concebida como garantía temporal, de conformidad con la duración del cargo, para no estar sujeto a la potestad jurisdiccional, en tanto no lo decida el órgano legislativo.*
- b) *La inmunidad procesal es irrenunciable debido a que solamente a través de un acto de soberanía que realice la Cámara de Diputados se puede privar de esa prerrogativa, la cual no constituye un derecho subjetivo del que pueda disponer libremente quien la disfruta.*
- c) *Es temporal, ya que no se suspende por licencia, por lo que con la misma, no se pierde el carácter de representante popular.*
- d) *Es una prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones democráticas que salvaguarda la norma constitucional, para el equilibrio, la independencia y autonomía de los poderes constituidos y de la división de funciones.*
- e) *El procedimiento de declaración de procedencia, persigue remover el fuero del que un servidor se encuentre investido y separarlo de su cargo, para ponerlo a disposición de las autoridades competentes para así poderlo juzgar.⁶³*

3.6 Proceso parlamentario

Proceso parlamentario.- Se ocupa especialmente del estudio de las garantías constitucionales, las que consisten en instrumentos procesales, que sirven para efectivizar y eficientar el respeto de la jerarquía normativa que especifica la Constitución. Cabe señalar, que en este tenor recurrimos al Derecho Procesal Constitucional, que es la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador.

⁶³ Horacio Duarte Olivares, "Declaración de Procedencia y violación de la suspensión definitiva", GPPRD-CDDHCU, México, 2005, pp. 14-15.

El Maestro Cipriano Gómez Lara, señala que las seis razones fundamentadas de la unidad de lo procesal consisten en: a) el contenido de todo proceso es un litigio; b) la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio; c) todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda; d) todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad; e) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin, y f) todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea porque no están apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.⁶⁴

Finalmente al hablar de proceso nos referimos al conjunto armónico, ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones.

Juicio para los efectos prácticos, es equivalente a proceso; sin embargo, en rigor jurídico existen diferencias como la que se desprende del propio concepto de proceso entendido como el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, entre sí, que culminan con la resolución final de la controversia mediante una sentencia, de ahí que podemos equiparar el término juicio con el de proceso; así el juicio político se entiende como el conjunto de actos procesales previstos en la Ley que tiene como finalidad imponer sanciones a conductas determinadas, es decir, es el medio procesal para la aplicación de la Ley sustantiva en materia de responsabilidad política en que incurren los servidores públicos, por actos u omisiones en el desempeño de su cargo por haber atentado en contra de los intereses públicos fundamentales.

⁶⁴ Cipriano Gómez Lara, "Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1987, p. 50.

En el caso de juicio político, está compuesto de actos extraconstitucionales y actos metaconstitucionales, hecho por el que es necesaria una mayor regulación del mismo, se requiere una reforma que garantice que los servidores públicos sean sancionados sea cual fuere su nivel jerárquico y filiación política, por haber atentado contra los intereses públicos fundamentales.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.⁶⁵

Como se desprende de la lectura de dicho precepto, los servidores públicos podrán ser sujetos de juicio político. Sin embargo, se establece una diferencia importante entre el primero y el segundo párrafos del artículo que se analiza, ya que mientras los servidores públicos a que hace referencia la primera parte del artículo 110 se encuentran los funcionarios federales y los del D.F.; en tanto que el segundo párrafo alude a los gobernadores de los Estados, diputados

⁶⁵ Op cit. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicatura Locales, sólo pueden ser sujetos de juicio político en los términos del Título Cuarto, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente de carácter declarativo, la cual será comunicada a la Legislatura Local respectiva, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Las sanciones aplicables a los responsables en juicio político consisten en la destitución del cargo para el servidor público, además de la inhabilitación para el desempeño de otras funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, en el sector público, sean de carácter federal o local.

Posteriormente, el artículo 110 Constitucional prevé que por la aplicación de las sanciones citadas *supra*, que la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en la sesión de la Cámara Baja; una vez substanciado el procedimiento respectivo y conociendo la Cámara de Senadores, ésta se erige en —Jurad de Sentencia”, llevando a cabo una función jurisdiccional, substanciando el procedimiento, escuchando al acusado y aplicando la sanción que corresponda mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, es decir, con base en una mayoría calificada.

Por último, el numeral 110 de nuestra Carta Magna establece que las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras no son recurribles.

En los años de 1994 y 1996 se incorporaron otros cargos públicos al catálogo de sujetos susceptibles de ser sometidos a juicio político, tales como los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y de los Estados, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación. Por reforma del 2 de agosto de 2007, se eliminó la mención de los titulares de los departamentos administrativos.

Las diferencias entre la Declaración de Procedencia y el Juicio Político son varias, empero es necesario diferencias cuales son los servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político y no a la declaración de procedencia por no gozar de fuero: Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal; y finalmente los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos.

Otra de las diferencias es que para el procedimiento de juicio político son competentes las dos Cámaras del Congreso, y la declaración de procedencia sólo es atribución de la Cámara de Diputados. Una variable más es que para dar inicio a la declaración de procedencia es un requisito el requerimiento del Ministerio Público, es decir la declaración de procedencia parte del ejercicio de la acción penal que inicie el MP por conductas delictivas, en contra de un servidor público que tenga inmunidad procesal. En cambio para que comience el juicio político se necesita de la denuncia de un particular con fundamento en el artículo de la LFRSP, las causas están expresas en la fracción artículo 109 y párrafo del 110 constitucionales, según se trate de servidores de carácter local y federal.

Para concluir este tema es importante precisar es que el objeto materia de ambas cuestiones tienen objetivos totalmente diferentes, mientras que el juicio político tiene como fin juzgar y resolver una controversia en determinar la responsabilidad política de un servidor público, con una sanción de tipo administrativa, la declaración de procedencia tiene la finalidad de levantar un impedimento de procedibilidad, para que una vez retirado el fuero sean las autoridades competentes, las jurisdiccionales quienes juzguen y sancionen la existencia del delito y determinen la responsabilidad del servidor público.

3.7 Proceso y procedimientos parlamentarios

El Maestro Narciso Sánchez Gómez explica que el procedimiento es: —b) conjunto de formalidades y trámites legales que le dan vida y esencia al acto administrativo, cuya secuela debe cumplirse fielmente por las autoridades y por los particulares destinatarios, para que pueda presumirse de válido y eficaz. Se trata de una serie de pasos, actuaciones o diligencias debidamente concatenadas y que conducen a la producción de un acto, en ejercicio de las atribuciones legales que tienen encomendadas las dependencias y organismos integrantes del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal.”⁶⁶

Hay que hacer una distinción entre proceso legislativo y procedimiento legislativo, es importante mencionar que es posible otorgarle a la idea del proceso una acepción mayor, para diferentes autores el proceso legislativo es un fenómeno que se ha desarrollado por las demandas que ha determinado la sociedad y que han sido señaladas a través de leyes y decretos en cada momento histórico. El procedimiento legislativo es trazar un sentido a la consecución de las funciones parlamentarias, en lo que se refiere específicamente a la creación de normas.

La diferencia entre proceso y procedimiento parlamentarios está ligado con la naturaleza de los órganos que desahogan las etapas, se puede advertir entonces que el procedimiento legislativo implica todos los actos desde que se elabora el proyecto de iniciativa hasta la entrada en vigor de la reforma legal, y en el proceso legislativo se suceden únicamente los actos que tienen lugar en el ámbito legislativo, la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación e inicio de vigencia.

El juicio político es un procedimiento parlamentario, aunque en estricta teoría hay marcadas ambivalencias como la que surge de la propia definición de proceso entendido como el conjunto de actos jurídicos procesales

⁶⁶ Narciso Sánchez Gómez, Derecho Fiscal Mexicano, sexta edición, Porrúa, México, 2008.

concatenados entre sí, que finalizan con la resolución final de la controversia, cuando las partes en querrela a través de un fallo, que el juzgador emite como un pronunciamiento con base en una serie de puntos a estudiar.

La definición de juicio político es equiparable entonces con el concepto de proceso, entendiendo a éste como el conjunto de actos procesales previstos en la ley y que tiene como finalidad la aplicación de sanciones específicas atribuidas a conductas determinadas.

Los actos que pueden motivar el ejercicio de juicio político están enumerados en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos: —añundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter

delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.”

El juicio político, requiere de la concurrencia de las dos cámaras, la de origen es la de Diputados y la de senadores hace la vez de jurado de sentencia, que es el órgano que va a juzgar, la de origen actúa técnicamente como órgano de acusación. Es necesario señalar, que no basta que exista una violación grave a las garantías individuales, para que sea causal de juicio político, la violación debe ser sistemática, si es un solo acto podrán ser graves pero no sistemático y como consecuencia no dar pie al juicio político.

CAPITULO 4

Declaración de Procedencia

La declaración de procedencia – conocida también con el nombre de antejuicio - es la manifestación que hace el Congreso de la Unión al examinar hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los funcionarios de alto nivel, dándose pie con ello, al procedimiento de responsabilidad penal aplicable a los que puedan incurrir en delitos federales y se presenta en forma de decreto de la Cámara de Diputados, afectando la situación de un servidor público, ya que lo suspende de su función y lo somete a la autoridad del juez de distrito en materia penal que conoce del asunto.

Es importante precisar, que declaración de procedencia sólo funciona en casos de responsabilidad penal, con lo que quedan excluidos de este concepto tanto la responsabilidad civil, como la acusación que da pie al procedimiento de juicio político marcado en el artículo 110 constitucional, que se presenta por la Cámara de Diputados ante la de Senadores.

Por una parte, la responsabilidad penal no se prueba con la aceptación de los diputados para declarar la procedencia, sino que es tan sólo la verificación de que los hechos imputados presumiblemente inculpan al servidor público y de que las etapas de la procuración de justicia han sido debidamente conducidas sin privar al servidor de sus garantías.

La no declaración de procedencia tampoco equivale a la exculpación del acusado, sino que suspende la tramitación de las etapas procesales correspondientes, las cuales pueden reanudarse, sin afectar las reglas de caducidad o prescripción, una vez que el servidor hubiese dejado el cargo público que venía desempeñando.

El momento procesal idóneo para solicitar la declaración de procedencia, es cuando la averiguación previa se ha integrado y el ministerio público federal ha procedido a consignar al servidor inculcado ante el juez de distrito correspondiente, para que éste decida pedir la declaración respectiva.

Cuando un funcionario goza de una licencia o una comisión, ésta no equivale a la declaración de procedencia, por lo que en el supuesto de que sea inculcado y consignado por presunta responsabilidad penal, las autoridades no pueden ejecutar órdenes de aprehensión, ni ninguna otra orden, hasta que la Cámara de Diputados conozca del asunto y declare la procedencia de la acusación, ya que a licencia no constituye más que un permiso de separarse de su cargo provisionalmente.

4.1. Definición

Como vimos en el capítulo anterior el fuero constitucional era el derecho establecido por la Constitución que tenían un grupo de funcionarios de la Federación, para que antes de ser juzgados por un delito, la Cámara de Diputados determinara la procedencia del proceso penal en comento; este proceso que llevaba a cabo la Cámara de Diputados para autorizar que se realizara el proceso penal ordinario se denominaba desafuero, no obstante, después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982 se le cambió el nombre a declaración de procedencia.

La declaración de procedencia (responsabilidad penal) es el procedimiento por medio del cual se pone a disposición de las autoridades judiciales a un servidor público que ha incurrido en algún acto ilícito, su finalidad es quitar el fuero constitucional al servidor público. Es lo que comúnmente se conoce como desafuero, que es la eliminación de esa inmunidad que tiene sobre el poder judicial cuando se está desempeñando un cargo público.

“La declaración de procedencia es: I. Término que sustituye al de declaración de desafuero. Procedencia viene del latín proceder, que significa adelantar, ir adelante, con el sentido de “pasar a otra cosa” o progresión, ir por etapas sucesivas de que consta. II. El término de declaración de procedencia, antes denominado fuero constitucional es conocido con el mismo sentido de constituir una garantía a favor de personas que desempeñan determinados empleos o se ocupan en determinadas actividades, en virtud de la cual su enjuiciamiento se halla sometido a jueces especiales. III. Término introducido en el capítulo IV de la Constitución vigente en la

reforma de 1982 que pretendió eliminar del vocabulario político el término de fuero constitucional. La declaración de procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran los servidores federales que enuncia al artículo III constitucional, así como contra los gobernadores, diputados y magistrados de las entidades federativas, cuando incurriesen en delitos federales. La declaración se refiere a la manifestación y examen que hace el Congreso de la Unión de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos enumerados, con el objeto de que las acusaciones temerarias o sin fundamento no procedan contra el servidor durante el periodo de su encargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función sin presiones por parte de acusaciones falsarias.⁶⁷ Se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal.

En la declaración de procedencia, no es propiamente un juicio, pues no está dirigido a dirimir controversias o conflictos de derecho entre personas o autoridades, se limita a emitir una declaración con vista a la probable responsabilidad de un servidor público protegido constitucionalmente, eliminando tal protección y permitiendo con esto, la investigación judicial de sus actos; no prejuzga sobre una culpabilidad, simplemente resuelve si el servidor público queda o no a disposición del juez penal, para que le sea seguido el proceso respecto de delitos que expresamente determine tal declaración.

Es necesario señalar, que tanto el juicio político como el desafuero, se llevan a cabo, durante ciertos momentos en las mismas instancias y mediante procesos iguales; y a veces suele confundírseles.

“Existe por lo tanto, un sistema constitucional previsto para exigir responsabilidades a determinados servidores públicos, no se trata solamente de un requisito de procedibilidad, ni de una inmunidad de mayor o menor alcance, sino de una institución jurídica compuesta por un conjunto de normas –finalmente esa es una de las acepciones de la palabra fuero- que establecen una jurisdicción determinada, esto es, la capacidad de declarar el derecho respecto de dichos funcionarios públicos, en la cual se otorgan competencias específicas a ciertos órganos del Estado.”⁶⁸

⁶⁷ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Volumen 1, Tomo 1, Serie II, Instituto de Investigaciones Legislativas

⁶⁸ Eduardo Andrade Sánchez, El desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano, IIJ-UNAM, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 63, México, 2004, p. 131- 132

4.2. Naturaleza

Al respecto de la naturaleza jurídica de la declaración de procedencia, ha habido diferentes opiniones y a veces hasta cierta confusión acerca de si la declaración se considera un juicio o un procedimiento, el juicio en estricto sentido es cuando el juzgador dicta sentencia, no obstante, para este caso en estudio en particular, hay que analizar que la declaración de procedencia no es propiamente una sentencia, es más bien un procedimiento, ya que aunque se llevan a cabo cuestiones procesales, la Cámara de Diputados que es el órgano jurisdiccional, no prejuzga sobre la culpabilidad, sólo expone la posibilidad de la comisión de un delito y la probable responsabilidad del imputado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la declaración de procedencia:

“Constituye un requisito de procesabilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.”⁶⁹

4.3. Sujetos de aplicación y artículos relacionados con la Declaración de Procedencia.

En la Constitución Política Mexicana, podemos identificar los diferentes artículos que tienen relación con la declaración de procedencia, y procederemos a enumerarlos.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos

⁶⁹<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nIus=903699&cPalPm=CONTROVERSIAS,CONSTITUCIONALES,DESAFUERO,&cFrPm=>

y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente

declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el

ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámara de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán

graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Encontramos en este numeral estatuidos los principios y características de la Declaración de Procedencia, también conocida como Juicio de Procedencia o desafuero.

El servidor público que ha sido señalado como responsable de haber realizado una conducta tipificada por la ley penal, requiere que se le someta al juicio de procedencia, con el objeto de declarar si ha lugar o no a fincarle responsabilidad y proceder conforme a derecho en su contra.

La declaración de procedencia no prejuzga sobre la culpabilidad del servidor público; una vez que el servidor público cesa en sus funciones, concluye su inmunidad, y por tanto podrá someterse a juicio común, aún y cuando no exista una declaración de desafuero por parte de la Cámara de Diputados.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114.- El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

4. 4 Procedimiento

Este proceso parlamentario era conocido en la práctica como desafuero, se desarrolla exclusivamente en la Cámara de Diputados, en los siguientes casos.

1. Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público siempre y cuando se cumplan los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal.

Para tales efectos la sección instructora debe practicar todas las diligencias para poder establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero

constitucional cuya remoción se solicita y rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la sección, por lo que, si al concluir el plazo señalado no se ha rendido el dictamen podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario.

2. Si a juicio de la sección, la imputación resulta notoriamente improcedente, lo comunica inmediatamente a la Cámara, para que resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

3. Dada la cuenta del dictamen correspondiente, el presidente de la Cámara anunciará que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

4. AUDIENCIA. El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, la asamblea conoce del dictamen que la sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de Juicio Político. Esto es:
 - a. En dicha audiencia la Cámara de Diputados se erige en Jurado de Procedencia.
 - b. La Secretaría da lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga sus puntos sustanciales, así como a las conclusiones de la sección instructora.
 - c. Posteriormente se concede la palabra al denunciante, al querellante o al Ministerio Público y en seguida al inculpado o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicita, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

- d. El denunciante puede replicar, y si lo hace, el inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.
 - e. El denunciante o querellante, el Ministerio Público, el inculpado y su defensor son retirados del recito y se procede a la discusión y votación de las conclusiones propuestas por la sección instructora.
5. Si la Cámara de Diputados declara que si se procederá contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, en caso contrario, no habrá lugar a ningún procedimiento mientras subsista el fuero, pero la declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
6. Por lo que toca a los gobernadores, diputados a las legislaturas locales y Magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de diputados, se remite a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público federal o del órgano jurisdiccional respectivo.
7. Cuando el proceso penal en contra de un servidor público, se sigue sin haberse satisfecho el procedimiento, la Secretaría de la misma Cámara o de la comisión permanente está obligada a girar oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, para que sea suspendido el procedimiento en tanto se plantea y resuelve la procedencia.

CAPITULO 5

DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

5.1 SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSTITUCION:

El primer ensayo constitucional fue —eReglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile en 1811. Años después, se promulga La Constitución de 1828, a través de ella se establece una clara independencia de los tres poderes del Estado. Durante la presidencia de Arturo Alessandri Palma, se redacta la Constitución de 1925”.⁷⁰ Esencialmente, este documento otorgaba al Ejecutivo atribuciones administrativas aumentando el periodo de 5 a 6 años, determinaba la separación entre el Estado y la Iglesia, se crea el Tribunal Calificador de Elecciones y el Banco Central, después del gobierno de Salvador Allende (1970-1973), cuando tuvo lugar el golpe de Estado encabezado por el General Augusto Pinochet, se estableció una Junta Militar de Gobierno. En 1980, después de una revisión por parte de la Junta de Gobierno, se aprueba la Constitución con 120 artículos permanentes.

Es necesario especificar tres elementos que sirvieron de base para el golpe militar en 1973, y que sentarían en mucho las bases de la nueva constitución:

- La pésima relación que existía entre E.U.A y la Unidad Popular (la alianza mediante la cual Salvador Allende obtuvo la presidencia), se debía específicamente a las ideas de la U.P. de implantar el socialismo en Chile. Estados Unidos temía que se diera una segunda Cuba, y por ello, su estrategia se centró en apoyar a la oposición y procurar la desestabilización del gobierno, se encargó de la especialización de la inteligencia militar.
- Asimismo, el espacio de acción del Presidente Allende se vio acotado por un Congreso adverso; el sustento político-legal, para la intervención militar fue proporcionado por la Cámara de Diputados el 22 de agosto de 1973 al adoptar, con votos del Partido Nacional y Demócrata Cristiano,

⁷⁰ http://www.bcn.cl/pags/legislacion/leyes/resena_const.htm

un acuerdo que acusaba al gobierno de haberse empeñado en conquistar el poder total, que violó la Constitución, con lo cual, se destruyó uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

- Las fuerzas armadas se constituyeron en un grupo de poder trascendental en el desarrollo político, la milicia fue el principal agente de cambio del régimen, aliado principalmente con las ideas de la derecha.

—La Constitución de 1980 determina un régimen presidencialista con una participación del Estado en la economía mediante un rol subsidiario, con una fuerte protección de las garantías individuales en el ámbito de la actividad económica y del derecho de propiedad.”⁷¹

—El Estado de Chile es unitario, su territorio se divide en regiones, su administración es funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso de conformidad con la ley”⁷², Los poderes de la República Chilena son: El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

El Ejecutivo, el Presidente: La Constitución de 1980 vigorizó la figura presidencial, su tarea no era únicamente ejecutar, sino concebir y llevar a cabo la alta conducción política del país, con una autoridad fuerte, en la que tendrá todos los atributos no sólo para conservar el orden público y preservar la seguridad nacional, sino para realizar una administración expedita.

El artículo 24 señala que, el gobierno y la administración del Estado corresponde al Presidente de la República quien es el Jefe de Estado. Este artículo debe analizarse a la luz de los artículos 6 y 7 de la misma Carta Fundamental, ya que estos últimos consagran el Estado de Derecho, en el sexto están contenidos el Principio de Supremacía Constitucional y el Imperio de la Juridicidad (la Carta obliga tanto a la autoridad como a los gobernados); en el séptimo enumera los requisitos de validez de los actos de autoridad.

⁷¹ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/chl/sp_chl-int-des-ord.html

⁷² Gloria Margarita Puentes de la Mora, Análisis Constitucional Comparado del Sistema Presidencial entre Chile y México. En *Iuridica*, Universidad de Colima, IIJ-Facultad de Derecho año 3, no. 5 Colima, Agosto 2003, p. 5

También estipula el mecanismo de elección del Presidente, por votación directa y por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, esto es, 50% de los votos más uno, establece una segunda vuelta en caso de que ninguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta, eliminando la potestad del Congreso de elegir al Presidente en dicho caso, —cambio más importante introducido por la ley electoral ha sido quizá el establecimiento de las dos vueltas, como en la elección francesa.”⁷³ La duración del mandato presidencial fue contemplado en 1980 por un periodo de 8 años, después con la Ley de Reforma Constitucional de 1994, se modificó dicho período para establecer que el ejercicio de funciones fuera de 6 años. Cabe señalar que el único actor con capacidad de veto es el Presidente y que no tiene la capacidad para disolver el Legislativo.

El Poder Legislativo de Chile tiene las siguientes características:

—Está representado por el Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado, es importante precisar que el Congreso fue disuelto luego del golpe militar y reinstaurado en 1990. Actualmente la Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos por votación directa en 60 distritos electorales binominales (es decir que se elige a dos diputados por distrito) y se renuevan cada cuatro años”.⁷⁴ La Dieta Parlamentaria en el caso de los Diputados es de \$3, 850.000 pesos chilenos mensuales (aproximadamente \$78,000 pesos mexicanos)

Es necesario resaltar el hecho de que en la Constitución Chilena no se establece ningún mecanismo de control de los Diputados por parte de sus electores.

En la Cámara de Diputados los Comités Parlamentarios (lo que en México conocemos como Grupos Parlamentarios) son los organismos que, constituidos de conformidad a este Reglamento, agrupan a un número de Diputados y a través de su Jefe permiten la relación de la Mesa de la Cámara con la Corporación, con el fin de hacer más expedita la tramitación de

⁷³ http://www.aceproject.org/main/español/lif/lfy_cl

⁷⁴ <http://echileuk.demon.co.uk/sistpol.htm>

los asuntos sometidos a su conocimiento (Art. 1 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados).

El Senado tiene una composición diversa: parte de él corresponde a 38 senadores elegidos en votación popular directa por 19, en la actualidad son 48 circunscripciones senatoriales. Otra parte la conforman:

Los Ex-Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante ocho años en forma continua, son senadores por derecho propio y con carácter vitalicio. Así como, nueve Senadores designados o Institucionales: Dos ex Ministros de la Corte Suprema y un ex Contralor General de la República, elegidos los tres por la Corte Suprema; un Ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea y un General Director de Carabineros. Un ex Rector de Universidad Estatal o reconocida por el Estado, designados por el Presidente de la República. La Dieta Parlamentaria en el caso de los Senadores alcanza los \$4,850.000 pesos chilenos, mensuales (aproximadamente \$98,000 pesos mexicanos)

Este hecho indica que dentro del Congreso existen grupos con representación parlamentaria extra-electoral, ya que algunos de sus integrantes no fueron designados por medio de elecciones.

El Poder Judicial es el encargado de aplicar las leyes. A él corresponde la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, su Máximo órgano es la Corte Suprema, tribunal que vela por la correcta aplicación de la ley vigente, ejerce un control administrativo y disciplinario sobre el resto de los jueces y tribunales del país.

Independiente de las otras formas del Gobierno, el poder judicial está compuesto por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunales locales. La Corte Suprema es la institución máxima y está compuesta por un máximo de 20 miembros, de entre los cuales eligen a un Presidente cada 3 años. Sus fiscales son elegidos por el Presidente de la República de una lista de 5

nombres entregada por la Corte Suprema. Los jueces deben ser abogados y tener a lo menos 30 años y experiencia en el sistema judicial, todos los jueces salvo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cesan su encargo al cumplir los 75 años.

A partir del año 2000, se inició un proceso de reforma de largo alcance, la transformación más significativa es con respecto a las cortes criminales. En el pasado, los jueces eran los encargados tanto de investigar y de juzgar.

Para ello se creó un órgano técnico, especializado denominado Ministerio Público, conformado por el Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y Fiscales adjuntos. Sus miembros tendrán el poder de investigar crímenes, dirigir y coordinar distintas fuerzas policiales en el proceso de investigación, y en caso necesario, preparar y presentar acusaciones ante las cortes criminales.

El Ministerio de Justicia, también desempeña un rol importante en este sector y canaliza la relación del Poder Ejecutivo con el Judicial. Entre sus principales funciones está el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial y de procedimiento a fin de proponer al Presidente de la República las reformas necesarias.

Entre las áreas más relevantes a su cargo está formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial, respecto a la defensa judicial de los intereses del Estado, el tratamiento penitenciario y la rehabilitación del reo, así como de la organización legal de la familia e identificación de personas.

5.1.1 CAPACIDAD DEL LEGISLATIVO PARA NOMBRAR CARGOS PÚBLICOS

El presidente de la República nombra al Contralor General de la República, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte

Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado (art. 32 de la Constitución)

El Senado participa, además, en el Consejo de Seguridad Nacional, pues su Presidente forma parte del mencionado Consejo con derecho a voz y voto, junto al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Suprema, al Contralor General de la República y a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y General Director de Carabineros. Dentro de las atribuciones de este Consejo está la de designar cuatro senadores, de manera que se puede decir que el Senado participa directamente en la designación de algunos de sus propios miembros. Además, debe elegir por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, a un abogado para que integre el Tribunal Constitucional, compuesto por siete miembros. Otros tres los designa la Corte Suprema; uno, el Presidente de la República y dos, el Consejo de Seguridad Nacional.

El Contralor General de la República, los Consejeros del Banco Central, el Director del Servicio Electoral, los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión y los Directores de Televisión Nacional de Chile, son nombrados por el Presidente de la República, pero con acuerdo del Senado, por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Es de notable trascendencia puntualizar que la Cámara de Diputados no tiene potestad para nombrar cargo público alguno.

5.1.2 JUICIO POLITICO (Responsabilidad Política)

En el juicio político los sujetos son:

El Presidente de la República, la responsabilidad versa en actos de administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las Leyes (art. 48, inciso a). Los Ministros de Estado, que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infrinjan la Constitución o las leyes, o hayan dejado éstas sin ejecución.

Los Magistrados de los Tribunales de Justicia, el Contralor de la República, que hayan cometido un notable abandono de sus deberes.

Los Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de Defensa Nacional, por comprometer gravemente el honor o la seguridad de

la Nación. Los intendentes y Gobernadores (art. 48), por infracción de la Constitución (art. 48 incisos b, c, d, e). Así como los Diputados y Senadores (art. 57) De palabra por escrito que incite a la alteración del orden público, que propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece la Constitución, y por último cuando se comprometa gravemente la seguridad o el Honor de la Nación (art. 57)

El procedimiento en el juicio político (responsabilidad política) es el siguiente: es atribución de la Cámara de Diputados Chilena, declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez, ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de los funcionarios públicos, la acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas a los Ministros y Magistrados, generales o almirantes, intendentes y gobernadores podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

La acusación en caso del Presidente podrá interponerse mientras esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara. En cualquier otro caso se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los 30 días siguientes. (art. 48).

El Senado conocerá de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable, resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad por los dos tercios de los Senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los Senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública sea o no de elección popular por un término de 5 años (art. 49). Los Diputados y Senadores cesarán en sus funciones.

5.1.3 DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. (Responsabilidad Penal)

Los servidores públicos sujetos a este procedimiento son:

Ministros de Estado, por la comisión de los delitos de traición, concusión, malversación de fondos y soborno.

Intendentes y Gobernadores, por la comisión de los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión (art. 48, incisos b y e).

Diputados y Senadores, sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. No pueden ser procesados o privados de su libertad, salvo el caso de delito flagrante (art. 58)

El procedimiento en el caso estudiado, es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados: declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez, ni menos de veinte de sus miembros formulen en contra de los funcionarios públicos, la acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, las acusaciones podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo, interpuesta la acusación el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación se requerirá de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes (art. 48).

Es atribución exclusiva del Senado: conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable, el Senado resolverá como jurado y se limitará a

declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, la declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por la mayoría de los Senadores en ejercicio, por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes del tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a los particulares (art. 49). Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa.

Esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá entonces. Desde el momento en que se enlace, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente (Art. 58). El Presidente de la República tiene como atribución especial: Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. (Art. 32, 15).

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones (art. 76). Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los magistrados de los

tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley (Art. 78). A los miembros del Tribunal Constitucional les serán aplicables las disposiciones señaladas para los magistrados, fiscales y jueces letrados que integran el Poder Judicial (Art. 81). Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa (Art. 113).⁷⁵

5.2 SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSTITUCION:

Según la Constitución de 1853, el gobierno argentino es representativo, republicano y federal. La función ejecutiva es ejercida por el presidente que cuenta con la ayuda del gabinete de ministros. El poder legislativo reside en el Congreso Nacional, de carácter bicameral, formado por el Senado y la Cámara de Diputados. En 1949 se aprobó una nueva Constitución, que fue anulada en 1956. Tras el golpe militar de 1966, se suspendieron todas las garantías constitucionales. Después del golpe militar de 1976 volvió a abolirse la Constitución de 1853, aunque en 1983 fue reinstaurada al volver la democracia. La Constitución de la Nación Argentina, norma fundamental del Estado argentino, data de 1853, pero ha sido reformada en varias ocasiones. Las últimas reformas se produjeron en 1994. —A partir del Congreso Constituyente de 1853, emergió un Estado Federal dispuesto a instalar la soberanía del gobierno nacional y subordinar a ese imperio constitucional a todas las provincias (...) a partir de ese momento se aceleró la unificación política, basado en la hegemonía bonaerense.”⁷⁶

⁷⁵ <http://www.congreso.cl/biblioteca/biblioteca.html>

⁷⁶ <http://monografias.com/trabajos/histoarg/histoarg/.shtml>

En su preámbulo y en gran parte del texto, la Constitución de 1853 refleja los ideales y aspiraciones de la Constitución de los Estados Unidos. Hasta la reforma constitucional, el presidente y vicepresidente ocupaban sus cargos durante un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección consecutiva. Desde 1966 hasta 1973, y desde 1976 hasta 1983, la Junta Militar —constituida por los comandantes en jefe de los tres ejércitos— fue el órgano supremo del Estado, con poderes para designar y cesar al presidente.

—En 1983 y 1989 el Presidente fue elegido por un periodo de seis años a través de un colegio electoral en el cual se requería una mayoría de los votos electorales para lograr la elección. Los electores eran seleccionados en 24 distritos plurinominales que variaban en sus dimensiones desde 4 a 144 miembros, usando la misma fórmula de representación proporcional y los mismos umbrales empleados para la elección de Diputados.”⁷⁷

En 1994 se reformó la Constitución de 1853, no en el espíritu de la letra pero sí en los aspectos instrumentales. Tres cambios sobresalientes de la reforma son: la reducción del mandato presidencial de 6 a 4 años, con posibilidad de una reelección; la introducción de la figura del jefe de gabinete de ministros, y la creación del cargo de jefe de gobierno de la ciudad de Buenos Aires con carácter electivo, ya que hasta entonces el intendente de la capital era elegido por el presidente de la República.

El presidente en esta nación era jefe de Estado, jefe de la Administración, y jefe de las Fuerzas Armadas; ejerce la jefatura de gobierno (Art.99), es decir, el trazado de la política global y, generalmente, es el jefe del partido mayoritario en el Congreso. Era históricamente el poder originario, ya que los demás son desmembramiento de él. La institución está dotada de mayor poder que su similar norteamericana nombra y remueve por sí sólo al Jefe de Gabinete y a los demás Ministros del despacho, mientras que el Congreso sólo remueve al Jefe de Gabinete en determinadas circunstancias y mayorías especiales, en procesos políticos generalmente desgastantes y difíciles.

⁷⁷ Scout Mainwaring, *Presidencialismo y Democracia en América Latina*, Paidós, p. 217.

El presidente sigue siendo el centro de gravedad del poder, por lo que los otros poderes deben velar para no ser avasallados en sus funciones y facultades por éste. Su función es la más importante, porque es la actividad vital, cotidiana y permanente del poder. Los demás poderes pueden tener vacaciones, él no. Finalmente, el Congreso, a través de la acusación de la Cámara de Diputados y el veredicto del Senado, pueden y deben en juicio político deponer al Presidente de la Nación en casos de grave y constante mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes (Arts.53, 59 y 60).

La Constitución de 1853 permite la suspensión del gobierno parlamentario y de las libertades civiles, si el presidente considera que, ante una emergencia nacional, se requiere la implantación del estado de sitio; esta cláusula ha sido invocada con frecuencia en la historia argentina.

La Constitución de 1994 estableció que el número de ocho ministerios será determinado por una ley especial, además de las modificaciones de duración de los mandatos presidenciales ya comentadas. *–Atendiendo a la democratización del poder público, la gobernabilidad del sistema y la atenuación del presidencialismo* como principios básicos la reforma tuvo tres ejes fundamentales:

- A. La incorporación de nuevos derechos y garantías;
- B. El reequilibrio de los poderes del Estado, y
- C. El fortalecimiento del federalismo.”⁷⁸

La organización de la legislatura argentina es similar a la de Estados Unidos. El Congreso Nacional está formado por una cámara baja, representada por los 257 miembros de la Cámara de Diputados, —Los diputados son elegidos en 24 distritos electorales plurinominales elegidos de 23 provincias y de la Capital Federal, en cualquier elección, estos distritos electorales variaban en tamaño de 2 a 35 diputados.”⁷⁹ La cámara alta, el Senado, está formado por 72 miembros (3 por cada provincia y 3 por el Distrito Federal desde la reforma constitucional de 24 de agosto de 1994).

Los diputados son elegidos directamente para periodos de cuatro años

⁷⁸ <http://alipso.com/monografias/reformas/>

⁷⁹ Ibidem, Presidencialismo y Democracia en América Latina, p. 217

y cada dos se renueva la mitad de la Cámara; los senadores son nombrados de forma directa y conjunta para un mandato de seis años, una tercera parte se renueva cada dos años y son reelegibles indefinidamente. Todos los ciudadanos mayores de 18 años tienen el derecho de votar. En 1962 se instauró la representación proporcional en las elecciones nacionales.

La Cámara de Diputados representa al pueblo de la Nación, su deber velar por los intereses de éste; en consecuencia, la iniciativa de las leyes sobre contribuciones de bolsa (impuesto) y contribuciones de sangre (reclutamiento de tropas) corresponde "exclusivamente" a la Cámara de Diputados (Art.52) que dice que —ala Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas."⁸⁰

La Cámara de Senadores representa a los intereses de las provincias. Es el ámbito natural de defensa del estado provincial, en el seno mismo del Gobierno Federal. Así cada provincia forma parte del mismo y de sus decisiones. Aunque en el proceso formativo de las leyes, tiene el mismo poder que Diputados, con las excepciones antes señaladas, su poder es superior a la Cámara de Diputados: autoriza al Presidente de la Nación a declarar en casos de emergencia al estado de sitio (Art.61), presta su acuerdo al Ejecutivo para la designación y remoción de los embajadores (Art.99 inc.17) y oficiales superiores de las fuerzas armadas (Art.99 inc.13); es la Cámara decisora sobre la suerte de los acusados a juicio político por la Cámara de Diputados (Art.59)

Es un Congreso más débil que el norteamericano, al no poder fijar la duración de sus sesiones y carecer de la facultad de autoconvocarse. Además la elección no uninominal de sus miembros, le da menor prestigio.

Los juzgados federales engloban la Corte Suprema, diecisiete tribunales de apelación y varios juzgados de distrito y territoriales en el ámbito local. Los sistemas judiciales provinciales están organizados de igual modo. En los sistemas presidencialistas de Latinoamérica el Poder Judicial es generalmente inferior a las ramas ejecutiva y legislativa en términos de poder, sin embargo, puede desempeñar un papel crucial como árbitro de las disputas entre las dos

⁸⁰ <http://www.concejodeliberante.laplata.gov.ar/digesto/constnac/constitucionnacional.htm>

ramas más poderosas. —Los jueces de la Corte Suprema argentina eran en el pasado designados de por vida (...) Poco después de asumir el cargo y de haber iniciado un programa de reformas estructurales de largo alcance (...) propuso un proyecto de ley que incrementaría de 5 a nueve jueces de la Suprema Corte.”⁸¹

Es necesario decir que, La reforma constitucional de 1994, apuntó a reducir el poder del Presidente mediante la limitación de los poderes constitucionales del Ejecutivo, sin embargo y debido a que no existe más un sistema de dos partidos dominantes, es preocupante el pluripartidismo, algunos analistas políticos consideran este hecho como un retroceso en la democracia; debido a que esta situación se puede traducir en mayores dificultades para gobernar.

5.2.1 JUICIO POLÍTICO (Responsabilidad política)

En Argentina el sujeto es el Jefe de Gabinete de ministros y su Responsabilidad Política es ante el Congreso de la Nación (Art. 100), la Constitución Argentina señala la responsabilidad política, sin embargo es omisa, no señala procedimiento ni sanción.

5.2.2 DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (Responsabilidad Penal)

El Presidente puede ser sometido a este proceso por el mal desempeño o en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes (art. 53).

También se puede ejercer acción en contra del Vicepresidente, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Miembros de la Corte Suprema (art.53), Los Diputados y Senadores (art. 69) aclarando que ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador (art. 68).

⁸¹ Ibid. P. 239

El procedimiento sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados debiendo sus miembros prestar juramento para este acto.

Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes (Art. 59) Fallo: Destituir al acusado, Declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. La parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (Art.60). Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho (Art. 69). Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento (Art. 70). Los jueces de los Tribunales inferiores de la Nación serán removidos por causales del artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. El fallo que es irrecurrible no tiene más efecto que destituir al acusado.

La parte condenada queda no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (Art. 115).⁸²

⁸² <http://www.diputados.gov.ar/>

5.3 SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La ley suprema del país es la Constitución de Estados Unidos, su redacción data de 1787, fue ratificada en 1788 por dos tercios de los estados y entró en vigor en 1789. Esta Constitución es susceptible de enmienda por una votación de dos tercios de cada cámara del Congreso o por una convención nacional especial convocada al efecto, y ratificada después por el voto de tres cuartos de la cámara legislativa de los estados o las convenciones estatales. Las primeras 10 enmiendas se llevaron a cabo en 1791 y garantizan la libertad de expresión, de religión, de prensa, el derecho de reunión, el derecho de presentar demandas al gobierno y varios derechos individuales sobre aspectos procesales y de procedimientos criminales. —El derecho de Estados Unidos es el common law, el derecho común a todos los gobernados como resultado de la vida social y como parte de la experiencia diaria. En tal sentido, el common law estadounidense se distingue por ser cambiante, flexible, pragmático y rápido para satisfacer las necesidades jurídicas del momento presente”⁸³

Desde la adopción de la Constitución, el gobierno federal ha incrementado sus funciones en materias económicas y sociales, y ha compartido más responsabilidades con los estados. —Los primeros tres artículos establecen las tres ramas del gobierno federal: el Poder Legislativo, que reside en un Congreso bicameral compuesto de un Senado (Senate) y una Cámara de Representantes (House of Representatives); el Poder Ejecutivo, que se deposita en un Presidente; y el Poder Judicial que se confiere a la Corte Suprema de Justicia (Supreme Court of Justice) y a los tribunales inferiores creados por el Congreso.”⁸⁴

Para describir las atribuciones del Poder Ejecutivo es necesario señalar que, la elección del presidente y el vicepresidente es indirecta. El artículo segundo de la Constitución estipula el nombramiento de ambos por el

⁸³ José Humberto Zárate, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Mcgraw-Hill, México, 1997, p. 123.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 124

Colegio Electoral, cuyos integrantes son elegidos por los votantes de cada estado y del Distrito de Columbia. El mandato del Presidente es de cuatro años y la enmienda 22 (1951) limita el cargo presidencial sólo a dos mandatos.

El presidente de Estados Unidos es la máxima figura del Estado y jefe de gobierno; también es líder de su partido, tiene enormes capacidades legislativas y preside el ejecutivo. Es necesario hacer precisión en que la Constitución hace al presidente comandante en jefe de las Fuerzas Armadas estadounidenses, y le permite ordenar la entrada en combate de éstas. Pero es el Congreso el que regula la autoridad del presidente para desplegar las fuerzas a iniciativa propia.

Según la ley, el presidente prepara un presupuesto de gobierno y un informe económico que son remitidos al Congreso cada año, tiene potestad para proponer leyes, en especial respecto a la fiscalidad y otras materias económicas y militares, y también ejerce autoridad gubernamental sobre diversos departamentos y agencias estatales.

El gabinete del presidente es un recurso de información y asesoramiento. Consta de los jefes de los departamentos gubernamentales y unos pocos funcionarios, como el director de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) y el embajador estadounidense en Naciones Unidas (ONU). El gabinete no tiene poder en sí mismo, es el respaldo de la figura presidencial.

—EProceso legislativo se inicia cuando el Presidente o un legislador introducen una iniciativa de ley conocida como Bill. Con excepción de propuestas en materia fiscal, que corresponden iniciarse en la Cámara de Representantes, una iniciativa de Ley puede ser introducida indistintamente en cualquiera de las Cámaras; sin embargo, si el proponente es un Legislador, la propuesta debe comenzar en la Cámara a la que este pertenezca.”⁸⁵

⁸⁵ Ibidem, p. 137

Todos los poderes legislativos otorgados por la Constitución en el artículo primero los ejerce el Congreso de los Estados Unidos, que consta de dos cámaras, el Senado y —La Cámara de Representantes, [que] estará formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los diversos Estados, y los electores deberán poseer en cada Estado las condiciones requeridas para los electores de la rama mas numerosa de la legislatura local.”⁸⁶

El Senado tiene 100 miembros, dos por cada estado federado. Los diferentes estados, sobre las base de su población según el censo más reciente, eligen a los 435 miembros de la Cámara de Representantes, nombrados para un periodo de dos años, mientras que los senadores lo son por seis años; cada dos años se eligen los 435 miembros de la Cámara y un tercio de los senadores.

El Senado y la Cámara de Representantes son organizados por el partido mayoritario en cada cámara, el cual elige a su presidente, al dirigente de la mayoría y a los presidentes de cada comité. El Congreso cuenta con amplios poderes en los asuntos internos, entre los que se encuentran la fijación de impuestos, la petición de préstamos y el pago de la deuda, la acuñación de moneda y la regulación de su valor así como reglamentar el comercio entre los estados federados. El Congreso ayuda a establecer y vigilar los departamentos y las agencias gubernamentales del ejecutivo; también establece los juzgados federales menores y determina su jurisdicción. Si el Colegio Electoral no consigue otorgar la mayoría a uno de los candidatos presidenciales, el Congreso elige al presidente entre los tres con mayor número de votos. El Congreso tiene el poder de declarar la guerra, reclutar y mantener las Fuerzas Armadas aunque establece que el Presidente —~~un~~ge como comandante en jefe de las fuerzas armadas. El Congreso puede otorgarle plenos poderes en tiempos de crisis para recurrir a las fuerzas militares, como a fines de 2002 antes de la invasión de Irak, establecer tarifas y regular el comercio con las naciones extranjeras.”⁸⁷

⁸⁶ http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm

⁸⁷ <http://www.el-nacional.com/especiales/usa/atribuciones.asp>

El Senado aprueba los tratados presidenciales y a los nombramientos de los principales cargos ejecutivos, embajadores, jueces del Tribunal Supremo y jueces federales. El Senado también, juzga las acusaciones formuladas contra los funcionarios civiles en un proceso que recibe el nombre de *impeachment* “El Impeachment es un concepto de la legislación anglosajona (específicamente en Estados Unidos y Gran Bretaña) mediante el cual se puede procesar a un alto cargo público. El parlamento debe aprobar el procesamiento y posteriormente encargarse del juicio del acusado (normalmente en la cámara alta). Una vez que un individuo ha sido objeto de un impeachment tiene que hacer frente a la posibilidad de ser condenado por una votación del órgano legislativo, lo cual ocasiona su destitución e inhabilitación. *Impeachment* literalmente significa bochorno, y tiene su origen en la edad media, cuando el parlamento inglés lanzó acusaciones contra el rey y sus colaboradores por derrochar caudales públicos, avergonzándolos.”⁸⁸ Dentro del proceso el fallo condenatorio requiere los dos tercios de los votos y conlleva la destitución del cargo. El presidente del Senado está después del presidente de la Cámara de Representantes en la línea de sucesión a la presidencia.

La Constitución establece la formación del Tribunal Supremo y el sistema judicial se completa con doce tribunales de apelación (a veces denominados tribunales de jurisdicción), 91 juzgados de distrito y varios juzgados especiales como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Reclamaciones y el Tribunal de Apelación de Excombatientes, todos ellos establecidos por el Congreso. En la mayoría de los estados modernos, uno de los tribunales está facultado para evaluar la constitucionalidad de los actos del parlamento y del ejecutivo, en tanto que otro actúa como tribunal de última instancia. El Tribunal Supremo de Estados Unidos se cuenta entre una pequeña minoría diferente facultada para actuar a la vez como máximo tribunal de la nación y como árbitro legal de la constitucionalidad. Una jornada de trabajo en el tribunal, por lo tanto, puede incluir asuntos de importancia histórica, en tanto que otras estarán dedicadas a las tareas ordinarias de un tribunal de revisión, incluyendo la supervisión del departamento de justicia

⁸⁸ <http://enciclopedia-online.com/description/Impeachment>

federal en y la corrección de decisiones inconstitucionales de los tribunales inferiores.”⁸⁹

Los tribunales federales realizan dos funciones constitucionales: interpretan el significado de las leyes y las regulaciones administrativas y determinan si cualquier ley aprobada por el Congreso, por las cámaras legislativas estatales, o cualquier acción administrativa tomada por las ramas gubernamentales, estatales o de la nación, quebrantan la Constitución.

El presidente, con el consejo y el consentimiento del Senado, nombra los nueve magistrados de la Corte Suprema y los otros jueces federales; para los nombramientos de jueces de distrito suele seguir las recomendaciones de los senadores del partido presidencial. Los jueces federales y los del Tribunal Supremo ejercen su cargo con carácter vitalicio y pueden ser destituidos únicamente a través de un proceso de enjuiciamiento, llamado *impeachment*, que se ha llevado a cabo en raras ocasiones.

El Impeachment en Estados Unidos, es una figura equivalente al desafuero en México, en nuestro país este procedimiento, consiste justamente en quitar propiamente el fuero y el impeachment implica su levantamiento; cabe señalar que el impeachment no es de la misma naturaleza que el fuero constitucional mexicano, aunque tiene varias coincidencias. El impeachment inglés es una acusación que tiene por objeto juzgar si un determinado funcionario ha incurrido en una conducta por la cual deba ser removido de su cargo, e imposibilitado de ocupar otro cargo a futuro, los funcionarios que están en primera fila son el Presidente y el Vicepresidente de los Estados Unidos; es necesario señalar que las sanciones que marca esta acción son solamente de remoción e inhabilitación. –En Estados Unidos se emplea la figura del impeachment para exigir la responsabilidad política a los funcionarios (cláusula 2 del artículo I de las secciones, 3, 4 y 5 de la Constitución de 1787) y funciona con la concurrencia de las dos terceras partes del Senado.”⁹⁰

⁸⁹ <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/jones.htm>

⁹⁰ Susana Thalía Pedroza de la Llave, en www.bibliojurídica.org/libros/1/142/8.pdf

5.3.1 JUICIO POLITICO

El Procedimiento es el siguiente, la Cámara de Representantes es la única facultada para declarar que ha lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales (Art. Uno, Segunda Sección, Cláusula cinco). El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos deberá presidir el del Tribunal Supremo. A ninguna persona se le condenará sino concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho (Art. Uno, Tercera Sección, Cláusulas seis y siete).

5.3.2 DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Los sujetos de este proceso son el Presidente, Vicepresidente y Funcionarios Civiles (art. Dos, cuarta sección). La responsabilidad de funcionarios públicos y del Presidente, surge a partir de hechos de traición, cohecho y otros delitos y faltas graves (art. Segundo, cuarta sección). Respecto al procedimiento de declaración de procedencia, en el caso de Estados Unidos, no se incluye debido a que su Constitución Política no lo señala.⁹¹

⁹¹ <http://www.house.gov/>
<http://www.georgetown.edu/pdba/>

CONCLUSIONES

1. El estudio de la historia nos permite identificar la existencia de una tradición legislativa sustentada en las ideas de los enciclopedistas del siglo XVIII, siguiendo un esquema de separación de las funciones del poder público, ello, con la finalidad de evitar la concentración del mismo en una sola persona.
2. Para efectos de la presente investigación, resulta de especial relevancia destacar la existencia de diversos mecanismos de control dirigidos a la actividad de las autoridades, lo cual se remonta a la época Colonial (aunque es retomado en la Constitución de Apatzingán), lapso histórico en el que encontramos la existencia de procedimientos para verificar que el ejercicio de la función pública fuera recto y en cumplimiento a la normatividad, tal es el caso del denominado juicio de residencia, previsto en las *Siete Partidas* españolas y cuya sustanciación estaba a cargo de un juez; su tarea consistía en revisar las actuaciones del servidor público y escuchar todas aquellas quejas que se enderezaran en contra del mismo. La denominación proviene del hecho de que el funcionario público sujeto a procedimiento, estaba obligado a permanecer en el lugar donde ejerció sus funciones, hasta en tanto no fuera agotada la indagatoria, la cual se caracterizaba por ser sumaria y de carácter público. Culminada la investigación, si se encontraba que el funcionario había actuado con arreglo a la ley, entonces se le consideraba apto para acceder a un cargo de rango superior, en cambio si se arribaba a la conclusión de que era responsable de las imputaciones que obraban en su contra o de haber hecho un mal uso del cargo, entonces se le sancionaba con penas pecuniarias e incluso se le llegaba a inhabilitar de por vida.
3. El juicio político ha sido reconocido en el constitucionalismo mexicano como un instrumento indispensable para la construcción de la democracia y el control de la función pública, particularmente en el caso de los cargos más importantes, dentro de cualquiera de las funciones del poder público.
4. Las diversas reformas a los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han contribuido al perfeccionamiento de una función trascendental que compete al Congreso de la Unión, cuya

instrumentación representa un medio relevante para la determinación e imputación de responsabilidades en el ámbito del ejercicio de cargos públicos; nos referimos al Juicio Político.

5. A partir de la pertinente distinción entre jurisdicción y facultad jurisdiccional, podemos afirmar que la jurisdicción es una función del Estado, que desde nuestro particular punto de vista consiste básicamente en pronunciar el derecho, en tanto que la función jurisdiccional es una de las tres actividades del poder público, ejercida a partir de un principio de legitimidad para actuar en la resolución de conflictos. Como ya hemos sostenido, la función jurisdiccional surge del Estado, con ella es como puede cumplir los fines para los cuales fue creado; el derecho es su herramienta, y en su ejercicio lo produce.
6. Al distinguir entre las funciones jurisdiccional, administrativa y legislativa, se acredita el hecho de que la división del poder público surgió como una necesidad de establecer un control en el ejercicio del poder.
7. Compete a la función legislativa, en sentido estricto, la creación de normas, tarea que en nuestro sistema político federal se atribuye al Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la de Senadores; en el ámbito local le compete a cada una de las Legislaturas de los Estados.
8. Por lo que hace a la función administrativa, se encuentra encomendada al poder ejecutivo, en cualquiera de sus ámbitos, ya sea tanto federal como estatal; mientras que la función jurisdiccional le atañe al poder judicial.
9. No obstante lo anterior, se identifican diversas tareas que desde la perspectiva de su naturaleza, materialmente no coinciden con la esencia de la autoridad que los realiza, por ello es pertinente afirmar que las funciones administrativa, legislativa y judicial no se ejercen en forma exclusiva por los tres órganos de gobierno que integran el Estado, sino que existe un reconocimiento legal de esta posibilidad y de la distinción entre lo formal y lo material de un acto de autoridad.
10. Existen características inherentes a cada acto que lo hacen sustancialmente diferente uno de otro; no obstante, consideramos que sólo a los jueces les está dado resolver controversias, en virtud de que los actos realizados por una autoridad administrativa con características

semejantes no se podrán equiparar al acto jurisdiccional, ya que básicamente aquél busca la permanencia de un orden normativo o nivel social y el segundo se dará en el ámbito particular.

11. Otra forma de control jurisdiccional, es el que ejercen las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución denominado —de las responsabilidades de los servidores públicos”, mediante el juicio político (sustanciado por ambas Cámaras) y la declaración de procedencia (competencia sólo de la Cámara de Diputados).
12. Respecto del tema del fuero, debemos entenderlo como una prerrogativa esencial para que los sujetos que lo disfrutan resulten beneficiados por parte y como consecuencia de un beneficio mayor, debido a que con este privilegio se da protección directa al interés público, en la medida de que el órgano colegiado no puede ser violado y arropa a sus componentes durante el término de su función; el fuero no es un derecho subjetivo, se trata de un privilegio, una prerrogativa parlamentaria y de orden público, no es personal. Esta inmunidad alcanza a todos los servidores públicos contemplados por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. A partir de la necesidad de verificar la existencia o no de responsabilidad por parte de la autoridad, es pertinente distinguir sus tipos: política, administrativa, penal y civil. Destaca, para efectos de esta investigación, la de naturaleza política, la cual desemboca en la destitución e inhabilitación para el desempeño de otros cargos públicos.
14. Es de suma relevancia la distinción entre la declaración de procedencia y el juicio político, encontrando que la primera consiste en el procedimiento por medio del cual se pone a disposición de las autoridades judiciales a un servidor público que ha incurrido en algún acto ilícito, su finalidad es quitar el fuero constitucional al servidor público. En cambio, en el juicio político va enfocado a fincar responsabilidad administrativa, con las consecuencias que ya hemos descrito *supra*. Se trata de enjuiciar al servidor público por haber atentado en contra de los intereses públicos fundamentales hasta llegar a una sentencia que lo sanciona con la

destitución del cargo por su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos en el servicio público.

PROPUESTA

En razón del cargo que desempeñan y del rango de sus funciones, los servidores públicos gozan de fuero constitucional; lo anterior significa que dichos servidores públicos, para que puedan ser sujetos de reproche social por conductas delictivas, se requerirá de un acto especial a través del cual se les quite la inmunidad de que gozan; ello no quiere decir que no puedan ser sujetos de los procedimientos y penas establecidos por las leyes, sin embargo no debe entenderse como una prerrogativa laxa que le permita al servidor ampararse en dicho fuero y considerar que su conducta no es regulada por el orden jurídico, ello en virtud de que en nuestra apreciación se trata de una condición atentatoria del Estado de Derecho.

En tal virtud, proponemos que sea reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ella se puntualice el alcance del citado fuero, entendido como una inmunidad relacionada estrictamente con el ejercicio de las funciones de los integrantes del Congreso de la Unión, específicamente tratándose de la libre expresión de las ideas, prerrogativa que es indispensable su consideración para no coartar el ejercicio de las funciones públicas inherentes al cargo, insistiendo en la necesidad de que sólo se reconozca esa inmunidad, cuando el representante popular esté actuando en ejercicio de sus funciones y no debe hacerse extensivo para todos los casos en que incurra en la trasgresión de alguna disposición legal.

TEXTO ACTUAL: Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

TEXTO QUE SE PROPONE: Artículo 61.- Los integrantes del Congreso de la Unión, en virtud de su investidura, gozarán de fuero y no podrán ser objeto de inquisición alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo.

Esta prerrogativa sólo será gozada por los miembros que estén en funciones y no exime de que se les finque responsabilidad legal por cualquier otra trasgresión a las leyes vigentes, sin que sea necesario agotar procedimiento alguno ante la Cámara de Diputados, con excepción de lo señalado en el artículo 111 de esta Constitución.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

ANEXOS

TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (COMENTARIOS).

1. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.

Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio

Cepeda Anaya. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 100/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

En este hecho en especial, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, argumentó que la resolución de la Cámara no debía provocar efectos inmediatos y la separación del cargo, asimismo, establecía que era la ALDF la encargada de remover el fueron con base en el artículo 111 constitucional, que establece que cuando el desaforado sea el gobernador de una entidad estatal, la resolución de la Cámara debe turnarse al Congreso del Estado al que el gobernador pertenece, para que éste actúe en consecuencia, no obstante la jerarquía del jefe de Gobierno no es equiparable con la de un Gobernador Estatal. Es importante hacer mención, que en un determinado momento la ALDF promovió la posibilidad del amparo, pero finalmente no se estaban vulnerando las garantías individuales de un ciudadano, se estaba buscando establecer la responsabilidad de un funcionario público.

Es necesario hacer hincapié en que la declaración de procedencia, no juzga el asunto, no obstante, es una decisión que lleva a cabo un cuerpo colegiado, si bien es cierto que en la división de poderes son los jueces los facultados para aplicar las leyes y hacer cumplir la Constitución, en este caso en particular se culmina en una resolución de la institución representativa para ejercer una efectiva protección a favor de los servidores públicos. El amparo no procede en un asunto que es eminentemente político.

2. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE

ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", estableció que los actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales, aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111, sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuestionó a la Cámara de Diputados, el dar por hecho que se había separado al servidor público en cuestión, ya que según su interpretación el desahogada puede permanecer en su encargo hasta que no comience el juicio penal, según lo dispuesto en el artículo 111, el darlo por separado antes del proceso penal, sería un acto violatorio de la Constitución.

En este caso en particular no es aplicable la controversia constitucional ya que es un acto soberano de la Cámara de Diputados, la controversia procedería quizá en contra de la interpretación hecha por la Cámara de

Diputados; la interpretación de la Cámara fue la siguiente —~~queda~~ separado del encargo”, cuando debería decir —~~quedará~~ o será separado” ya que este hecho sucedería hasta que se llevara a cabo el proceso a partir de un auto de formal prisión.

3. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desafuero, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de

septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

En este caso en especial en la declaración de procedencia, una norma no puede ser creada para acreditar la persecución política a cargo de uno de los poderes del Estado, finalmente es necesario evaluar que la inmunidad que da el fuero es para proteger la función y no a la persona, esto es no se pueden mermar sus actividades por esta situación. Anteriormente, se trató el hecho de que la Cámara de Diputados se excedió en funciones al afirmar que el servidor público en cuestión quedaba inmediatamente separado del encargo, porque la Cámara no debe juzgar o prejuzgar la culpabilidad o inocencia del funcionario en cuestión, esto es eminentemente una decisión jurídica que le corresponde al juez conforme lo dispuesto en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el retiro del fuero, con el procedimiento que toma en consideración a la mayoría de la Cámara (cincuenta por ciento más uno), se deben de considerar los datos suficientes para acreditar la posible responsabilidad del servidor público, la decisión a la que se llega es solamente política.

4. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). POR SÍ MISMA NO GENERA AFECTACIÓN JURÍDICA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

La sola presentación de una solicitud de declaración de procedencia no afecta jurídicamente a los presuntos responsables, en tanto ésta se concreta a dar paso a la realización del procedimiento respectivo, pero de ninguna manera condiciona u obliga a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a resolver de conformidad, más aún cuando la decisión de desaforar es de índole

político y no conlleva una valoración desde el punto de vista jurisdiccional penal sobre la actuación del indiciado o del marco jurídico aplicable.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

5. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). INICIADO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES IRREPARABLE.

La solicitud de declaración de procedencia o desafuero que hace la autoridad ministerial a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un acto que se consuma automáticamente en cuanto ese órgano legislativo la recibe y admite a trámite, en tanto que su objeto es dar inicio al mecanismo previsto por ese precepto constitucional. En ese tenor, los actos realizados a partir de la indicada solicitud se dan en un nuevo espacio dotado de inmunidad constitucional, ya que el sexto párrafo del mencionado artículo 111 dispone su inatacabilidad, por lo que carece de objeto analizar la corrección o incorrección de la solicitud de desafuero, pues lo que se resolviera al respecto no podría trastocar lo actuado por la Cámara, de manera que si ya inició el procedimiento relativo, debe considerarse que dicha solicitud se trata de un acto de efectos jurídicamente irreparables.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de

septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

6. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DE DICHO PROCEDIMIENTO NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDERSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En virtud de que la declaración de procedencia prevista por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo constituye un requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en contra de alguno de los servidores públicos señalados en el citado numeral, y tomando en consideración que para otorgar la suspensión, dentro de un juicio de amparo indirecto, debe verificarse si tal medida cautelar puede originar perjuicios al interés colectivo, se concluye que los efectos y consecuencias derivados del indicado procedimiento constitucional no son susceptibles de suspenderse, ya que ello irrogaría perjuicio al interés social, pues permitiría que al amparo de la inmunidad de que gozan los mencionados servidores públicos, pudieran quedar impunes delitos cometidos por ellos, lo que, evidentemente, contraviene el interés de la colectividad.

Contradicción de tesis 61/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luís Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 44/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

7. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 38/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 362.

**(Presentada ante el Congreso de la Unión el 10 de abril de 2001 por el
Diputado José Francisco Blake Mora) PROPUESTA DE REFORMA DE LA
LEY DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS Y LA
CREACION DE LA LEY DE JUICIO POLITICO Y DECLARACIÓN DE
PROCEDENCIA.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos</p> <p align="center">Título Primero Capítulo Unico Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1</p> <p>Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:</p> <p>I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio publico;</p> <p>II.- Las obligaciones en el servicio publico;</p> <p>III- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio publico, así como las que se deban resolver mediante juicio político;</p> <p>IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;</p> <p>V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,</p> <p>VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.</p>	<p>Proyecto de decreto Ley Federal de Juicio Político y de Declaración de Procedencia</p> <p align="center">Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1º</p> <p>Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:</p> <p>I.- Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;</p> <p>II.- Las causales y sanciones en el juicio político;</p> <p>III.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y</p> <p>IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos, así como para resolver la responsabilidad penal del Presidente de la República.</p>
Artículo 2	Artículo 2.-

Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en los artículos 108, segundo párrafo, **y 110, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los demás que ésta determine.

Artículo 3

Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

I.- Las cámaras de senadores y diputados al congreso de la unión;

I bis.- La asamblea legislativa del distrito federal;

II.- La secretaria de contraloría y desarrollo administrativo;

III.- Las dependencias del ejecutivo federal;

IV.- El órgano ejecutivo local del gobierno del distrito federal;

V.- (se deroga);

VI.- El consejo de la judicatura del distrito federal;

VII.- El tribunal fiscal de la federación;

VIII.- Los tribunales de trabajo, en los términos de la legislación respectiva;

IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 3

Serán autoridades competentes para aplicar la presente Ley las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo 4

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en mas de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollaran en forma

Artículo4.

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma

autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO

Procedimientos Ante El Congreso De La Unión En Materia De Juicio Político Y Declaración De Procedencia

CAPITULO I

Sujetos, Causas De Juicio Político Y Sanciones

Artículo 5

En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución general de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 6

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su

TITULO SEGUNDO

Procedimientos En Materia De Juicio Político Y De Declaración De Procedencia

CAPITULO I

Sujetos, Causales De Juicio Político Y Sanciones

Artículo 5

Son sujetos de juicio político los servidores públicos federales a que se refiere el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás que ésta determine.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 6

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o

buen despacho.	de su buen despacho.
<p>Artículo 7</p> <p>Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:</p> <p>I.- El ataque a las instituciones democráticas;</p> <p>II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;</p> <p>III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;</p> <p>IV.- El ataque a la libertad de sufragio;</p> <p>V.- La usurpación de atribuciones;</p> <p>VI.- Cualquier infracción a la constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;</p> <p>VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y</p> <p>VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del distrito federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.</p> <p>No precede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este Artículo.</p> <p>Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de</p>	<p>Artículo 7</p> <p>Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:</p> <p>I.- Las infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;</p> <p>II.- Las violaciones graves a las garantías individuales o sociales;</p> <p>III.- La violación de los derechos políticos de los gobernados, y</p> <p>IV.- Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales o del Distrito Federal.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>Las autoridades competentes valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando éstos tengan carácter delictuoso se formulará en su caso la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.</p>

procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 8

Sí la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

Artículo 8

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

CAPITULO II

Procedimiento en el Juicio Político

Artículo 9

Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7º, de esta propia ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5o. de esta misma ley, por lo que toca a los gobernadores de los estados, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los tribunales de justicia locales.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse estas en posesión de una autoridad, la subcomisión de examen previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político solo podrá iniciarse

CAPITULO II

Procedimiento en el Juicio Político

Artículo 9

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá denunciar por escrito ante la Cámara de Diputados, a cualquier servidor público de los mencionados en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley, por las conductas a las que se refiere el artículo 7o. Asimismo, a los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, a los miembros de los consejos de las judicaturas locales, por las infracciones que determina el párrafo segundo del citado artículo 5o.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicaran en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10

Corresponde a la cámara de diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como jurado de sentencia.

La Cámara de Diputados substanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia, quienes al momento de su instalación designaran a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada comisión, integren la subcomisión de examen previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el capítulo II de esta Ley.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10

Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como jurado de sentencia.

La Cámara de Diputados substanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad Pública, y Justicia y Derechos Humanos quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas, para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrán competencia exclusiva para los propósitos contenidos en esta Ley.

En la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se determinará la integración de la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados, la que al momento de su instalación designará a cinco de sus miembros para que integren la Sección instructora que tendrá la competencia que se establece esta ley.

Por su parte, la Cámara de Senadores lo sustanciará a través de la Comisión Jurisdiccional, la que al momento de su instalación designará a cinco de sus miembros para que integren la Sección de Enjuiciamiento, que tendrá la competencia que establece esta Ley.

Artículo 11

Al proponer la gran comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la Constitución de comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente ley y en los términos de la ley orgánica del congreso general de los estados unidos mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada cámara se designaran de cada una de las comisiones, cuatro integrantes para que formen la sección instructora en la Cámara de Diputados y la de enjuiciamiento en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la sección correspondiente de cada cámara, serán cubiertas por designación que haga la gran comisión, de entre los miembros de las comisiones respectivas.

Artículo 12

La determinación del juicio político se sujetara al siguiente procedimiento:

- a) el escrito de denuncia se deberá presentar ante la oficialía mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;
- b) Una vez ratificado el escrito, la oficialía mayor de la Cámara de Diputados lo turnara a la subcomisión de examen previo de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia, para la tramitación correspondiente. la oficialía mayor deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara de Diputados.

Artículo 11

El juicio político se substanciará conforme al procedimiento siguiente:

- a. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaria General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante aquella dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación;

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

Nombre completo y domicilio del denunciante.

Nombre del servidor público denunciado.

Expresar con claridad y precisión los hechos en que se funde la denuncia.

Firma del denunciante.

Ofrecer los documentos o elementos probatorios en que se pretenda acreditar los hechos de la denuncia.

De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada.

- b. **Una vez ratificado el escrito, la Secretaria General lo turnará dentro de los tres días hábiles siguientes a la Subcomisión de Examen Previo**, para la tramitación correspondiente. Dentro de dicho plazo, la propia Secretaria deberá dar cuenta de ese turno a cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados, así como a la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Senadores;
- c. La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a

c) La subcomisión de examen previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2o., de esta ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, ameriza la incoación del procedimiento. En caso contrario la subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las comisiones unidas a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas comisiones, y

e) La resolución que dicte la subcomisión de examen previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la sección instructora de la cámara.

diez días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el **artículo 5o.** de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o., **o en su caso, a las que establece el segundo párrafo del citado artículo 5o.**, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y, por lo tanto, ameriza la incoación del procedimiento. En caso contrario, la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada, notificando personalmente al promoventes dicho desechamiento.

En el caso de que se presenten pruebas supervinientes, a partir del desechamiento de la denuncia y hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación al promovente a que se refiere el párrafo anterior, **la Subcomisión de Examen Previo deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles;**

d. La determinación que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por una sola ocasión por las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones. La revisión deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la

	<p>emisión de la determinación.</p> <p>Si de la revisión se determina la procedencia de la denuncia, las Comisiones Unidas turnará de inmediato la denuncia a la Sección Instructora, y</p> <p>e) La determinación que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida directamente a la Sección Instructora de la Cámara en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha en que se haya dictado dicha resolución.</p>
<p>Artículo 13</p> <p>La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.</p> <p>Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.</p> <p>A tal efecto dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciba la denuncia, la Sección Instructora notificará al denunciado sobre la materia de aquella, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, en donde se le apercibirá que de no comparecer sin justa causa se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.</p> <p>El denunciado al hacer sus manifestaciones, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el denunciado no suscitare explícitamente controversia,</p>

	<p>sin admitírsele prueba en contrario. Asimismo, el denunciado deberá señalar domicilio para oír notificaciones y a las personas que autoriza en su defensa; además deberá ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con la procedencia de la denuncia y con los hechos imputados; las pruebas que presentará después no le serán admitidos, salvo aquellos documentos que fueren de fecha posterior a la presentación de la denuncia y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.</p>
<p>Artículo 14</p> <p>La sección instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor publico, así como las que la propia sección estime necesaria.</p> <p>Sí al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.</p> <p>En todo caso, la sección instructora calificara la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>Concluido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior, la Sección Instructora abrirá un período de ofrecimiento de prueba de diez días hábiles comunes al denunciante y a la defensa. Concluido el plazo anterior, la Sección Instructora dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes, en la que tendrá lugar el desahogo de las pruebas del denunciante, de la defensa y aquellas que se determinen por la propia Sección Instructora para mejor proveer. Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al denunciante y al denunciado dentro de los tres días siguientes a que se dicte la misma.</p> <p>Serán admisibles todo tipo de pruebas pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo por una sola vez y por un plazo</p>

	<p>igual, concluido el cual se declararan desiertas de plano las pruebas cuyo desahogo no haya sido posible.</p> <p>En todo caso, la Sección Instructora calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.</p>
<p>Artículo 15</p> <p>Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, del servidor público y de su defensor por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.</p>
<p>Artículo 16</p> <p>Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado estos, la sección instructora formulara sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. para este efecto analizara clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.</p>	<p>Artículo 15</p> <p>Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento.</p> <p>De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.</p>
	<p>Artículo 16</p> <p>La Sección Instructora deberá emitir sus conclusiones y entregarlas a la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable</p>

	<p>y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar de dicha Comisión Jurisdiccional, por única vez, que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días hábiles.</p>
<p>Artículo 17</p> <p>Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminaran proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia, que dio origen al procedimiento.</p> <p>Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor publico, las conclusiones terminaran proponiendo la aprobación de lo siguiente:</p> <p>I.- Que esta legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;</p> <p>II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;</p> <p>III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta ley, y</p> <p>IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.</p> <p>De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.</p>	<p>Artículo 17</p> <p>Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.</p> <p>Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:</p> <p>I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;</p> <p>II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado;</p> <p>III.- Las sanciones que deban imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y</p> <p>IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la acusación correspondiente a la Cámara de Senadores para los efectos legales procedentes.</p>
<p>Artículo 18</p> <p>Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la sección instructora las entregara a los secretarios de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 18</p> <p>Recibidas las conclusiones en la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados, su Presidente dará cuenta de inmediato al Presidente de la Cámara de</p>

para que den cuenta al presidente de la misma, quien anunciara que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquel se presente por sí y este lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Diputados, quien anunciará que ésta debe reunirse dentro de **los dos días** hábiles siguientes a la recepción de dichas conclusiones y resolver sobre la imputación dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que hará saber dicha Comisión al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, en su caso, asistido de su defensor.

Artículo 19

La sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. el nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 20

El día señalado, conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su presidente. En seguida la secretaria dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de estas, así como a las conclusiones de la sección instructora. acto continuo se

Artículo 19

El día señalado, conforme al artículo anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida, el Presidente de la Comisión, o en su caso algún Secretario, dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las

concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de estos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

Artículo 21

Si la cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, este continuara en el ejercicio de su cargo. en caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquella ante el senado.

Artículo 22

Recibida la acusación en la cámara de senadores, esta la turnara a la sección de enjuiciamiento, la que emplazara a la comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Artículo 23

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulara sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba

conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo, se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Sección Instructora podrá replicar y, si lo hiciere, el denunciado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el denunciado y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Artículo 20

Si la Cámara de Diputados resolviese, por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, que procede acusar al servidor público, **el Presidente de ésta remitirá la acusación al Presidente de la Cámara de Senadores, dentro de los dos días hábiles siguientes, y éste la turnará de inmediato a la Comisión Jurisdiccional de dicha Cámara.** En este caso, la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados designará a una comisión de tres diputados de la Sección Instructora para que sostenga aquélla ante el Senado.

Si la Cámara de Diputados resolviese, por igual mayoría, que no procede acusar al servidor público, resolverá concluido el procedimiento y ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

imponerse al servidor publico y expresando los preceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la comisión de diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la practica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la sección las entregara a la secretaria de la Cámara de Senadores.

Artículo 24

Recibidas las conclusiones por la secretaria de la Cámara, su presidente anunciara que debe erigirse esta en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, precediendo la secretaria a citar a la comisión a que se refiere el articulo 21 de esta ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el presidente de la Cámara de Senadores la declarara erigida en jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1. - La secretaria dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento;
2. - Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados, al servidor publico y su defensor, o a ambos;
3. - Retirados el servidor publico y su

Artículo 21

Recibida la acusación en la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Senadores, ésta la turnará en un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sección de Enjuiciamiento, la que **emitirá sus conclusiones en un plazo no mayor a cinco días hábiles, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente**, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos, de haberlos, en las cuales propondrá, en su caso, la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público, expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias en el caso de que considere necesario sustentar sus conclusiones con mayores elementos de convicción, las cuales deberán desahogarse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Una vez emitidas las conclusiones, la Sección procederá a entregarlas de inmediato a la Comisión Jurisdiccional de

defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de tribunales superiores de justicia de los estados, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. en este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

la Cámara de Senadores, cuyo Presidente dará cuenta y remitirá, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, al Presidente de la Cámara de Senadores dichas conclusiones.

Artículo 22

Recibidas las conclusiones, el Presidente de la Cámara de Senadores anunciará que ésta debe erigirse en jurado de sentencia dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de aquéllas, y dictar su sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que hará saber la Secretaría de ésta a la comisión de tres diputados a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, al acusado y a su defensor, para que se presenten el día que se señale.

El día señalado, el Presidente de la Cámara la declarará erigida en jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados que sostiene la acusación, al servidor público y a su defensor, y

3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo en la sesión la comisión de diputados antes citada, se procederá a discutir y a votar las conclusiones, y se dictará la sentencia que corresponda.

Si la sentencia fuere condenatoria, deberá ser aprobada por resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

	<p>Por lo que toca a los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Procedimientos para la Declaración de Procedencia</p> <p>Artículo 25</p> <p>Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del ministerio publico cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuara en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capitulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. en este caso, la sección instructora practicara todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la sección dictaminara si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.</p> <p>Si a juicio de la sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la cámara, para que esta resuelva si se continua o desecha,</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Procedimientos para la Declaración de Procedencia</p> <p>Artículo 23</p> <p>La declaración de procedencia sólo podrá ser formulada por requerimiento del Ministerio Público, cuando se encuentren debidamente cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás que esta determine, por probables delitos cometidos durante su encargo. En todo caso se actuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.</p> <p>En los casos de denuncias o querrelas de particulares presentadas ante la Cámara de Diputados serán turnadas dentro de los tres días siguientes a su recepción, al Ministerio Público correspondiente con el fin de cumplimentar los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, y para que en su caso, haga el requerimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>

sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 26

Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a esta que debe erigirse en jurado de procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al ministerio público, en su caso

Artículo 24

Corresponde a la Cámara de Diputados substanciar el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, actuando como jurado de procedencia.

Artículo 25

El requerimiento del Ministerio Público deberá presentarse por escrito ante la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados. En la solicitud el Ministerio Público deberá acompañar copia certificada de todas las constancias que integran la averiguación previa así como del pliego de consignación en el que se haya resuelto el ejercicio de la acción penal.

Presentado el escrito, la Comisión Jurisdiccional lo turnará dentro de los tres días hábiles siguientes a la Sección Instructora, para la tramitación

	<p>correspondiente. Dentro de dicho plazo la Comisión deberá dar cuenta de ese turno a cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados</p>
<p>Artículo 27</p> <p>El día designado, previa declaración al presidente de la cámara, esta conocerá en asamblea del dictamen que la sección le presente y actuara en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.</p>	<p>Artículo 26</p> <p>La Sección Instructora procederá, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, así como sí el requerimiento del Ministerio Público contiene las pruebas documentales o los elementos probatorios que justifiquen la posible comisión del delito y la probable responsabilidad del acusado y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario, la Sección desechará de plano el requerimiento presentado, notificando personalmente de esto al Ministerio Público respectivo.</p> <p>En el supuesto de que se presenten pruebas supervenientes, a partir de la notificación de desechamiento del requerimiento a que se refiere el artículo anterior y hasta dentro de los tres días hábiles siguientes, la Sección deberá volver a analizarlas si las hubiere desechado por insuficiencia de pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.</p> <p>El dictamen que emita la Sección, desechando el requerimiento, podrá revisarse por una sola ocasión por la Comisión Jurisdiccional, a petición de su Presidente o, cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de la Comisión, para que estas determinen si se continua o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen datos o elementos probatorios que lo justifiquen.</p> <p>Dicha petición deberá formularse dentro</p>

	de los tres días hábiles siguientes a la emisión del dictamen, y efectuarse la revisión respectiva en un plazo no mayor a tres días hábiles.
<p>Artículo 28</p> <p>Sí la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, este quedara inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. en caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor publico haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del ministerio publico federal o del órgano jurisdiccional respectivo.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>La Sección practicará todas las diligencias necesarias para establecer la posible comisión de un delito por parte del acusado y la probable responsabilidad de éste.</p> <p>Cuando la Sección instructora hubiere determinado la incoación del procedimiento conforme al artículo 26, le notificará al acusado sobre la materia del requerimiento del Ministerio Público, dentro de los dos días hábiles siguientes, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, en donde se le apercibirá que de no comparecer sin justa causa se le tendrán por perdido su derecho para ofrecer pruebas.</p> <p>El acusado al hacer sus manifestaciones, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el requerimiento, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar; deberá nombrar domicilio para oír y recibir notificaciones y señalar a las personas que autoriza para su defensa. Asimismo, el acusado deberá ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con la procedencia del requerimiento y con los hechos imputados; las pruebas que presentará después no le serán admitidos, salvo aquellos documentos que fueren de fecha posterior a la presentación del requerimiento y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.</p>

<p>Artículo 29</p> <p>Cuando se siga proceso penal a un servidor publico de los mencionados en el articulo 111 constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la secretaria de la misma cámara o de la comisión permanente librara oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.</p>	
<p style="text-align: center;">Capitulo IV</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes Para Los Capítulos II y III</p> <p style="text-align: center;">Del Titulo Segundo</p> <p>Artículo 30</p> <p>Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p>	
<p>Artículo 31</p> <p>Las Cámaras enviaran por riguroso turno a las secciones instructoras las denuncias, querellas, requerimientos del ministerio publico o acusaciones que se les presenten.</p>	
<p>Artículo 32</p> <p>En ningún caso podrá dispensarse un tramite de los establecidos en los capítulos segundo y tercero de este titulo.</p>	
<p>Artículo 33</p> <p>Cuando alguna de las secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazara a este para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que</p>	<p>Artículo 28</p> <p>Concluido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior, la Sección Instructora dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los treinta días</p>

contesta en sentido negativo.

La sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al juez de distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las cámaras, por medio de despacho firmado por el presidente y el secretario de la sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El juez de distrito practicará las diligencias que le encomiende la sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquella le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

hábiles siguientes, en la que tendrá lugar el desahogo de las pruebas ofrecidas. Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al Ministerio Público y al acusado dentro de los tres días siguientes a que se dicte la misma.

En todos los casos, las diligencias de investigación que el Ministerio Público hubiere practicado en relación con el requerimiento formulado o las que lleve a cabo con motivo de las denuncias o querrelas presentadas y que aporte al procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción de éste, deberán ser tomadas en consideración por la Sección al emitir su dictamen.

Para tal efecto, el Ministerio Público tendrá el acceso necesario al expediente durante la instrucción del procedimiento.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo por una sola vez y por un plazo igual.

La Sección Instructora calificará la idoneidad de las pruebas ofrecidas, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. La resolución que admita o deseche las pruebas es irrecurrible.

Artículo 34

Los miembros de las secciones y, en general, los diputados y senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la ley orgánica del poder judicial de la federación.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de

las secciones instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a diputados y senadores que deban participar en actos del procedimiento.

El propio servidor público solo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a las cámaras para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.

Artículo 35

Presentada la excusa o la recusación, se calificara dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamara a los suplentes. En el incidente se escucharan al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. Las cámaras calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 36

Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la sección respectiva o ante las cámaras.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certficas, sin demora, y si no lo hicieren la sección, o las cámaras a instancia del interesado, señalará _a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las

Artículo 29

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del acusado y su defensor, por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la sección o las Cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37

Las secciones o las Cámaras podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicara la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las secciones o cámaras estimen pertinentes.

Artículo 38

Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el ministerio público han sido debidamente citados.

Artículo 39

No podrán votar en ningún caso los diputados o senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados o senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber

comenzado a ejercer el cargo.	
<p>Artículo 40</p> <p>En todo lo no previsto por esta ley, en las discusiones y votaciones se observaran, en lo aplicable, las reglas que establecen la constitución, la ley orgánica y el reglamento interior del congreso general para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.</p>	
<p>Artículo 41</p> <p>En el juicio político al que se refiere esta ley, los acuerdos y determinaciones de las cámaras se tomaran en sesión publica, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.</p>	
<p>Artículo 42</p> <p>Cuando en el curso del procedimiento a un servidor publico de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.</p> <p>si la acumulación fuese procedente, la sección formulara en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.</p>	
<p>Artículo 43</p> <p>Las secciones y las cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.</p>	

Artículo 44

Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las cámaras con arreglo a esta ley, se comunicaran a la cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución; a la suprema corte de justicia de la Nación si se tratase de alguno de los integrantes del poder judicial federal a que alude esta ley; y en todo caso al ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el diario oficial de la federación.

En el caso de que la declaratoria de las cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, se hará la notificación a la legislatura local respectiva.

Artículo 45

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Artículo 30

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará su dictamen en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

	<p>Artículo 31</p> <p>Si a juicio de la Sección Instructora, la imputación fuese notoriamente improcedente la desechará de plano y lo hará saber de inmediato al peticionario, sin perjuicio de reiniciar el procedimiento cuando aparecieran datos o elementos probatorios que así lo justifiquen.</p> <p>Si se desprende la probable responsabilidad del servidor público, la Sección dictaminará que se declare que ha lugar a proceder penalmente en contra del acusado y se envíe el dictamen correspondiente a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, para la continuación del procedimiento.</p>
	<p>Artículo 32</p> <p>La Sección Instructora deberá emitir su dictamen y entregarlo a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar de la propia Comisión, por única vez, que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días hábiles.</p>
	<p>Artículo 33</p> <p>Recibido el dictamen, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional dará cuenta de inmediato al Presidente de la Cámara de Diputados, quien anunciará que ésta debe reunirse, erigida en jurado de procedencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que reciba dicho dictamen, y emitir la declaración que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que se hará saber dicha Cámara al Ministerio Público, al</p>

	<p>acusado y a su defensor, para se presenten el día que se designe.</p>
	<p>Artículo 34</p> <p>El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea el dictamen de la Sección Instructora y actuará de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>1.- La Secretaría de la Cámara dará lectura al dictamen respectivo;</p> <p>2.- Acto continuo, se concederá la palabra al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, y</p> <p>3.- Retirados el acusado su defensor, y el Ministerio Público, la Cámara procederá a discutir y a votar el dictamen y aprobar los puntos de acuerdo que en él se contengan, y hará la declaratoria que corresponda.</p>
	<p>Artículo 35</p> <p>Si la Cámara de Diputados declara, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión, que ha lugar a proceder contra el acusado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En el caso de que la Cámara declare, por igual mayoría, que no procede acusar penalmente al acusado, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal inicie o continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p>

	<p>Por lo que toca a los gobernadores, diputados a las legislaturas locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y, en su caso, miembros de los consejos de las judicaturas locales, a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados se remitirá a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculcado a disposición del órgano jurisdiccional respectivo.</p>
	<p>Artículo 36</p> <p>Cuando se siga un proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 23 de esta Ley, sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, la Presidencia de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente librará oficio al órgano jurisdiccional que conozca de la causa, a fin de que suspenda aquél en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en su contra.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la Responsabilidad del Presidente de la República.</p> <p>Artículo 37</p> <p>Por lo que respecta al Presidente de la República, el cual sólo podrá ser denunciado por traición a la patria y delitos graves del orden común, la Cámara de Diputados procederá en los términos del Capítulo II a formular la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en la sesión respectiva.</p> <p>En este caso, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia, dentro de</p>

los tres días hábiles siguientes a la recepción de la acusación, debiendo llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos 20 a 22 de esta Ley, y emitir su resolución con base en la legislación penal federal.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo

Artículo 38

Las denuncias o querellas anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 39

Las actuaciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores se fundamentarán y motivarán debidamente.

Las declaraciones y resoluciones definitivas de dichas Cámaras son inatacables.

Artículo 40

Las Comisiones enviarán por riguroso turno a las Secciones las denuncias, querellas o requerimientos del Ministerio Público que se les presenten.

Artículo 41

En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II y III del Título Segundo.

Artículo 42

Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del denunciado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el

denunciado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

Las Secciones practicarán las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al juez de distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y un Secretario de la Comisión respectiva, al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

Artículo 43

Los miembros de las Secciones y, en general, los diputados y senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de causa podrá el denunciado recusar a miembros de las Secciones que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a los diputados o senadores que deban participar en actos del procedimiento.

El denunciado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le comunique la denuncia, querrela o requerimiento respectivo y hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que actúen.

Artículo 44

Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas Secciones, se llamará a los suplentes de los diputados o de los senadores respectivos.

En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. Las Cámaras calificarán los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 45

Tanto el denunciado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las autoridades las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante las Secciones correspondientes.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren las Secciones, a instancia del interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, las Secciones solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se

refiere el párrafo anterior.

Artículo 46

Las Secciones podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección a que se refiere el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Secciones estimen pertinentes.

Artículo 47

Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación, jurado de sentencia o jurado de procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el denunciado, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 48

No podrán votar en ningún caso los diputados o senadores que hubiesen presentado la denuncia o querrela contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados o senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 49

En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública, excepto cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan

que la audiencia sea secreta, a juicio de la instancia que corresponda.

Artículo 50

Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público de los mencionados en el artículo 5o. de esta Ley, se presentare nueva denuncia, querrela o requerimiento del Ministerio Público en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a este ordenamiento legal, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación de ellos.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 51

Los procedimientos a que se refiere esta Ley no podrán suspenderse durante los recesos de las Cámaras de Diputados o de Senadores, por lo que las Comisiones, Secciones o Subcomisión de que se trate, deberán continuarlos hasta que concluyan su intervención y se encuentren en estado de declaración o resolución por parte de dichas Cámaras, según sea el caso.

Si se trata de juicio político o de procedimiento seguido en contra del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados deberá solicitar a la Comisión Permanente que convoque a esa Cámara a un periodo extraordinario de sesiones a fin de que ésta se erija en órgano de acusación. Lo propio hará el Presidente de la Cámara de Senadores cuando ésta deba erigirse en jurado de sentencia.

Si se trata de procedimiento de declaración de procedencia, el Presidente

de la Cámara de Diputados solicitará a dicha Comisión que convoque a esa Cámara a un periodo extraordinario de sesiones para que ésta se constituya en jurado de procedencia.

Durante los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente turnará a la Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad Pública y de Justicia y derechos Humanos de la Cámara de Diputados, las denuncias, querellas o requerimientos que reciba, dentro de los tres días hábiles siguientes, para el efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 52

Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta Ley, se comunicarán al día hábil siguiente, para su conocimiento y efectos legales, a la Cámara a la que pertenezca el denunciado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución, o bien, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Presidente de la República, si se tratara de algún integrante del Poder Judicial Federal o de la Administración Pública Federal, respectivamente.

Por lo que hace a los servidores públicos federales de los órganos constitucionales autónomos, las resoluciones o declaraciones respectivas, se comunicarán a sus órganos de gobierno o equivalentes, para los efectos legales correspondientes.

En todo caso, las declaraciones o resoluciones a que se refieren los párrafos que anteceden, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 53

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás aplicables.

En las cuestiones relativas al procedimiento que no prevea esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los Títulos Primero y Segundo, por lo que se refiere a las materias de juicio político y de declaración de procedencia, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dichas materias a los servidores públicos de los organismos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 10 y 51 de la presente Ley, deberá reformarse en lo

conducente la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo que no excederá de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

QUINTO.- Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Mientras no se integren las Comisiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, las Comisiones Jurisdiccionales de las Cámaras de Diputados y de Senadores continuarán substanciando los procedimientos respectivos.

SEXTO.- En tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no expida la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común, en la que se incluya lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de tales órganos, conforme al artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les serán aplicables a dichos servidores públicos las disposiciones de la presente Ley.

SEPTIMO.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular a alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS:

- ✓ Alonso Aragonese Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*, Editorial Aguilar, 1960, 834 p.
- ✓ Andrade Sánchez Eduardo, *El desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano*, IIJ-UNAM, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 63, México, 2004.
- ✓ Chiovenda Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen II, Cárdenas editor, México, 1989. Contenido: v.1. conceptos fundamentales. la doctrina de las acciones, 2 ed. 1948 -- v.2. las relaciones procesales (la jurisdicción y los sujetos del proceso) 1954 -- v.3. las relaciones procesales (continuación) la relación procesal
- ✓ Cortés Figueroa Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 1975, 399 p.
- ✓ Cosío Villegas Daniel. Et. Al. *Historia Mínima de México*. El Colegio de México, 1974, 179 p.
- ✓ Duarte Olivares Horacio, —“Declaración de Procedencia y violación de la suspensión definitiva”, GPPRD-CDDHCU, México, 2005, 61 p.
- ✓ Fernández Ruiz Jorge, *Temas Selectos de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. México 2003.
- ✓ Fernández Ruiz Jorge, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2003, 505 p.
- ✓ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 27^a ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
- ✓ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México; Séptima Edición, México, 1987, 337 p.
- ✓ Márquez Rábago Sergio. *Evolución Constitucional Mexicana*. Editorial Porrúa. México 2002, 739 p.
- ✓ Moreno Daniel, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1999 11^a. Edición, 604 p.
- ✓ Sánchez Gómez Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, sexta edición, Porrúa, México, 2008
- ✓ Sánchez González José Juan. *Reforma, modernización e innovación en la historia de la administración pública en México*. Instituto de

Investigación Pública del Estado de Quintana Roo, Porrúa, México, 2004, 478.

- ✓ Serra Rojas Andrés, *Derecho Administrativo: Doctrina legislación y jurisprudencia*, decimotercera edición; Editorial Porrúa, 1985, 2V.
- ✓ Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa, México, trigésimo quinta edición, 2003, 648 p.
- ✓ Villoro Luis, “*El proceso ideológico de la Revolución a la Independencia*”, en *Historia General de México*, El Colegio de México, México, 2000, 270 p.
- ✓ Puentes de la Mora Gloria Margarita, *Análisis Constitucional Comparado del Sistema Presidencial entre Chile y México*. En *Iurídica*, Universidad de Colima, IIJ-Facultad de Derecho año 3, no. 5 Colima, Agosto 2003.
- ✓ Mainwaring Scout, *Presidencialismo y Democracia en América Latina*, Buenos Aires, Argentina, Paidós, 2002, 316 p.
- ✓ Zárate José Humberto, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, McGraw-Hill, México, 1997, 251 p.

DICCIONARIOS

- ✓ Burgoa Orihuela Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional*, garantías y amparo Editorial Porrúa. México 1992. 459 p.
- ✓ Diccionario de la Real Academia Española, t. I, p. 1095.
- ✓ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Volumen 1, Tomo1, Serie II, Instituto de Investigaciones Legislativas.
- ✓ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1992, XXXIX, 3923 p.
- ✓ Ossorio Manuel/Cabanellas de las Cuevas Guillermo, —*Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*”, ed. Heliasta, Argentina D.F. 2004, 1005 p.
- ✓ Soberanes Fernández José Luis, —*tero Constitucional*”, en *VVAA.*, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. II, México, Porrúa/UNAM, 2001

PAGINAS ELECTRONICAS:

http://www.aceproject.org/main/español/lf/lfy_cl

<http://alipso.com/monografias/reformas/>

<http://www.concejodeliberante.laplata.gov.ar/digesto/constnac/constitucionnacional.htm>

<http://echileuk.demon.co.uk/sistpol.htm>
<http://www.congreso.cl/biblioteca/biblioteca.html>
<http://monografias.com/trabajos/histoarg/histoarg/.shtml>
http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_de_residencia
http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_pol%C3%ADtica
<http://www.gestiopolis.com/canales5/ger/resajuridica.htm>
<http://www.gerencie.com/sobre-la-responsabilidad.html>
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art1.htm>
<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=903699&cPalPrm=CONTROVERSIAS,CONSTITUCIONALES,DESAFUERO,&cFrPrm=>
http://www.bcn.cl/pags/legislacion/leyes/resena_const.htm
http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/chl/sp_chl-int-des-ord.html
http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm
<http://www.el-nacional.com/especiales/usa/atribuciones.asp>
<http://enciclopedia-online.com/description/Impeachment>
<http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/jones.htm>
<http://www.bibliojurídica.org/libros/1/142/8.pdf>
<http://www.house.gov/>
<http://www.georgetown.edu/pdba/>

LEGISLACION:

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Octava Edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, D.F., 2004.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA:

- ✓ CD ROM Diccionario Jurídico.
- ✓ UNAM-IIJ, —“Enciclopedia Jurídica Latinoamericana”, editorial Porrúa, México, D.F., 2005.
- ✓ UNAM-IJJ, —“Enciclopedia Jurídica Mexicana”, F-L, editorial Porrúa, México, D.F., 2002.